

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General C.N.V. 640/15	2
Resolución General C.N.V. 641/15	21
Resolución General C.N.V. 642/15	22
Resolución General C.N.V. 643/15	23
Acordada C.S.J.N. 24/15	24
Resolución A.N.Se.S. 468/15	25
Resolución S.T. 1.191/15	26
Resolución General A.F.I.P. 3.797/15	27
<b>CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES</b>	
Resolución C.M. 87/15	28
Resolución M.D.E. 423/15	29
Resolución D.G.R. 2.177/15	34
<b>PROVINCIA DE BUENOS AIRES</b>	
Resolución M.A.109/15	35
Resolución M.A.A. 110/15	36
Disposición G.E. y E.T. 440/15	37
Decreto 1.771/15	37
Resolución M.E. 158/15	46
<b>LA PAMPA</b>	
Resolución General D.G.R. 26/15	48
<b>CÓRDOBA</b>	
Acuerdo Administrativo T.S.J. 4/15	54
<b>CHACO</b>	
Resolución General A.T.P. 1.848/15	55
<b>JUJUY</b>	
Resolución General D.P.R. 1.408/15	56
Resolución General D.P.R. 1.412/15	57
<b>TIERRA DEL FUEGO</b>	
Ley 1.047	58
<b>MENDOZA</b>	
Resolución D.P.J. 2.400/15	59
<b>SANTIAGO DEL ESTERO</b>	
Resolución General D.G.R. 67/15	73

**NACIONAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 640/15**

**Buenos Aires, 26 de agosto de 2015**

**B.O.: 31/8/15**

**Vigencia: 31/8/15**

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. II. Cap. VI. Pequeñas y medianas empresas. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (6). Su modificación.

**Art. 1** – Sustituir el Cap. VI del Tít. II - “Emisoras” de las normas (n.t. 2013 y modif.) por el siguiente texto:

“Sección I. Régimen PyME C.N.V.

**Definición**

Artículo 1 – Se entiende por pequeñas y medianas empresas C.N.V. (PyMEs C.N.V.), al solo efecto del acceso al Mercado de Capitales, a las empresas constituidas en el país cuyos ingresos totales anuales expresados en pesos que no superen los valores establecidos en el cuadro siguiente:

Sector				
Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
130.000.000	430.000.000	550.000.000	145.000.000	215.000.000

A los efectos de clasificar sectorialmente al interesado se adopta el ‘Codificador de actividades’ aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 485/99 y sus modificaciones, lo que deriva en el cuadro que se detalla a continuación:

Sector				
Agropecuario	Industria y minería	Comercio	Servicios	Construcción
A y B	C, D, K sólo actividad 72, O actividad 92 Códts. 921110 al 921990	G	E, H, I, J, resto de K, M, N, resto de O	F

La pertenencia de las empresas respecto de los sectores establecidos en el cuadro previo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel sector de actividad cuyo ingreso haya sido el mayor.

Artículo 2 – Se entenderá por ingresos totales anuales el valor de los ingresos que surja del promedio de los últimos tres estados contables o información contable equivalente, adecuadamente documentada, excluidos el impuesto al valor agregado, el impuesto interno que pudiera corresponder y deducidos los ingresos provenientes del exterior que surjan de los mencionados estados contables o información contable hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dichas exportaciones.

Artículo 3 – En los casos de las empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el cálculo anterior, se considerará el promedio proporcional de ingresos anuales verificado desde el inicio de sus operaciones.

### **Restricciones**

Artículo 4 – No serán consideradas PyMEs C.N.V. las entidades bancarias, los Mercados autorizados a funcionar por esta Comisión y las entidades que brinden servicios públicos.

Artículo 5 – Tampoco será considerada PyME C.N.V. aquella que reuniendo los requisitos previos esté controlada por o vinculada a otra empresa o grupo económico que no revista condición de PyME C.N.V.

En caso de entidades controladas, el veinte por ciento (20%) o más del capital y/o de los derechos políticos de las entidades incluidas en la nueva definición de PyMEs C.N.V. no deberán pertenecer a otras entidades que no encuadren en las definiciones legales de PyMEs C.N.V.

### **Monto de emisión**

Artículo 6 – Cuando una entidad solicite el ingreso dentro del régimen de este capítulo PyMEs C.N.V., y encuadre dentro de tal, no podrá emitir por un valor superior al permitido por el Dto. 1.087/93 y modificatorios.

### **Emisión de valores negociables**

Artículo 7 – Las PyMEs C.N.V. que soliciten la autorización de oferta pública bajo este régimen ante la Comisión deberán acompañar tal solicitud con la declaración jurada, respecto del encuadramiento como PyME C.N.V., a través del formulario web descripto en el art. 18 del presente capítulo.

La presente acreditación de condición de PyME C.N.V. mantendrá su vigencia por un plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que la empresa hubiese presentado toda la documentación necesaria para emitir instrumentos de oferta pública. Previo al vencimiento de dicho plazo, la entidad categorizada como PyME C.N.V. deberá acreditar que mantiene tal

condición mediante documentación y declaración jurada, para su permanencia dentro de este régimen.

Asimismo, para la solicitud de ingreso deberá cumplir con los recaudos indicados en el art. 18 del presente capítulo.

Las PyMEs C.N.V. podrán solicitar a la Comisión la autorización para crear programas globales de emisión por el monto máximo indicado en el art. 6 del presente capítulo.

### **Comité de Auditoría. Exención**

Artículo 8 – Las Sociedades Anónimas incluidas en este régimen PyME C.N.V. están exceptuadas de constituir un Comité de Auditoría.

En la primera reunión de Directorio de cada ejercicio financiero el órgano deberá manifestar, con el alcance de declaración jurada, que reúne los requisitos para tal calificación.

Dentro de los cinco días hábiles deberá remitirla a la C.N.V. y a los Mercados en los cuales se negocien sus valores negociables. El incumplimiento de dicha carga hará caducar automáticamente la excepción aquí prevista para el correspondiente ejercicio financiero.

Artículo 9 – Para obtener la autorización de oferta pública de los valores negociables la emisora deberá presentar inicialmente, ante la Comisión, la documentación en formato papel con firma holográfica del representante legal, quien legalmente lo reemplace o apoderado con poder suficiente y, en carácter de declaración jurada, el F. ‘Solicitud de registro en el régimen PyME C.N.V. e ingreso a la oferta pública’ debidamente completo según Anexo I del presente capítulo y la documentación indicada en el ‘Anexo formulario solicitud de registro en el régimen PyME C.N.V. e ingreso a la oferta pública’, según el Anexo II del presente capítulo, sin perjuicio del cumplimiento posterior de la presentación de la información prevista en el art. 18 del presente capítulo.

### **Autopista de Información Financiera**

Artículo 10 – A los efectos del ingreso de la información por medio de la AIF, la emisora deberá cumplimentar lo dispuesto en el Tít. –Autopista de la Información Financiera– y en el Tít. ‘Transparencia’ de estas normas, en su parte pertinente.

### **Fiscalización individual**

Artículo 11 – Las emisoras comprendidas en este régimen deberán contar al menos con un síndico titular y un suplente.

## **Sección II. Inversores calificados**

### **Categorías**

Artículo 12 – Los valores negociables comprendidos en este régimen para PyMEs C.N.V. sólo podrán ser adquiridos por los inversores calificados que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) el Estado nacional, las provincias y municipalidades, sus entidades autárquicas, Bancos y entidades financieras oficiales, sociedades del Estado, empresas del Estado y personas jurídicas de derecho público.
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.
- c) Sociedades cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.
- d) Agentes de negociación.
- e) Fondos Comunes de Inversión.
- f) Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a pesos setecientos mil (\$ 700.000).
- g) En el caso de las sociedades de personas, dicho patrimonio neto mínimo se eleva a pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000).
- h) Personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.
- i) La Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).

No se exigirá el patrimonio neto mínimo fijado en los incs. f) y g) en los supuestos de emisiones garantizadas en un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, por una sociedad de garantía recíproca (SGR) o fondo de garantía, Ley 24.467, Com. B.C.R.A. 'A' 5.275 y sus respectivas modificatorias.

### **Comprobación de requisitos para cada negociación**

Artículo 13 – Los agentes de negociación que actúen como tales en las respectivas operaciones de compraventa deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos previstos en estas normas.

### **Constancia**

Artículo 14 – Los compradores deberán dejar constancia ante los respectivos agentes de negociación que los valores negociables son adquiridos sobre la base del prospecto de emisión puesto a su disposición a través de los medios autorizados por esta Comisión y que la decisión de inversión ha sido adoptada en forma independiente.

### **Sección III. Trámite de precalificación de oferta pública de PyMEs C.N.V.**

#### **Mercados y/o entidades calificadas**

Artículo 15 – Los sujetos que califiquen como PyMEs C.N.V. podrán contar con dictamen de precalificación de Mercados y/o entidades calificadas por los valores negociables respecto de los cuales solicitan autorización de oferta pública.

### **Lugar de presentación de documentación**

Artículo 16 – Las emisoras comprendidas en este capítulo presentarán toda la documentación exigida por estas normas en el Mercado y/o entidad calificada.

### **Comunicación a la Comisión**

Artículo 17 – El Mercado o la entidad calificada escogida por la emisora para la tramitación del ingreso a la oferta pública deberá comunicar a la Comisión, dentro de los dos días hábiles siguientes al ingreso de la petición por parte del sujeto, el nombre de la empresa solicitante, el valor negociable a emitir y el monto de la emisión.

### **Documentación que se debe acompañar**

Artículo 18 – Las empresas comprendidas en este capítulo deberán acompañar la siguiente información:

1. El F. 'Solicitud de registro en el régimen PyME C.N.V. e ingreso a la oferta pública' disponible en la página web de la Comisión, ser suscripta por el representante legal de la emisora, quien legalmente lo reemplace, o apoderado con poder suficiente.
2. Indicar el objeto del pedido.
3. Indicar la naturaleza jurídica de la entidad solicitante, su actividad principal, domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables deberá ser la sede inscripta.
4. Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, y número y datos de socios.
5. Datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo que corresponda de los instrumentos constitutivos y sus modificaciones y de las reformas que se encuentren pendientes de inscripción.
6. En su caso, número de accionistas, socios o asociados.
7. Nómina del órgano de administración y fiscalización, e indicar las líneas gerenciales en su caso.
8. Designación y datos de los auditores contables profesionales (titulares y suplentes).
9. Estados financieros aprobados correspondientes a los tres últimos ejercicios de la solicitante, en su caso. Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los cinco meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los tres meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso de presentación de estados contables especiales deberán estar examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para períodos anuales, salvo que se acredite habitualidad en la preparación de estados

contables por períodos intermedios con informes de revisión limitada, en cuyo caso se admitirá su presentación con dicho tipo de informe.

10. Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etcétera) y patrimonio.

11. En su caso, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones. Fecha de cierre del ejercicio.

12. En su caso, informar el grupo económico: sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En la consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta las participaciones directas y/o indirectas por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.

13. La emisora deberá informar por escrito, inmediatamente de producido o tomado conocimiento, en forma veraz y suficiente, todo hecho o situación, positivo o negativo, que por su importancia pudiera afectar:

a) El desenvolvimiento de los negocios de la emisora.

b) Sus estados contables.

c) La oferta o negociación de sus valores negociables.

14. El órgano de la entidad que solicite el ingreso al régimen de oferta pública deberá acompañar:

a) Copia de la resolución que así lo dispuso y, en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.

b) Un ejemplar del texto ordenado del Estatuto Social o contrato constitutivo, en su caso, en vigencia, indicando las modificaciones e inscripción.

c) Acreditar con informe de contador público independiente que la emisora es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública.

15. Fichas individuales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes.

16. En caso de existir un control o vinculación de otra entidad indicar la denominación, domicilio, actividad principal, participación accionaria y porcentaje de votos.

17. En su caso, informe de calificaciones de riesgo.

18. El prospecto de emisión de conformidad con lo establecido en los anexos correspondientes del presente capítulo. En caso de valores representativos de deuda de corto plazo de PyMEs

C.N.V. será optativa la utilización del prospecto establecido en el Anexo II de la Sección III del Cap. IX del Tít. II.

### **Requerimiento de información por la entidad que emita la precalificación**

Artículo 19 – Ingresado un trámite al Mercado y/o entidad calificada, quien efectúe la precalificación podrá requerir toda la información a la entidad que considere necesaria para la elaboración del dictamen.

### **Plazo para dictar precalificación**

Artículo 20 – Una vez integrada la totalidad de la documentación por parte de la solicitante, el Mercado y/o la entidad calificada deberá informarlo dentro de los dos días corridos siguientes a la Comisión, a partir de allí comenzará a regir el plazo para emitir el dictamen de precalificación, el cual deberá ser dictado dentro de los treinta días corridos siguientes a la comunicación precedente.

### **Contenido del dictamen de precalificación de PyMEs C.N.V.**

Artículo 21 – El dictamen de precalificación deberá contener un informe sobre la capacidad financiera de la empresa, la evolución del patrimonio neto de los últimos tres años, el estado de flujos de fondos proyectado a dieciocho meses, las características principales de la actividad de la sociedad, su impacto en la economía local y el cumplimiento de las restricciones impuestas en la Sección I del presente capítulo.

### **Requisitos del dictamen de precalificación**

Artículo 22 – El dictamen de precalificación deberá contener, como mínimo:

1. Los antecedentes empresariales de los accionistas, socios o participes fundadores; si los mismos fueran personas jurídicas, deberán acompañarse los estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios sociales cuando hubieren transcurrido.
2. El estudio de factibilidad técnica, financiera y económica de la emisión.

### **Alcance del dictamen de precalificación de PyMEs**

Artículo 23 – El dictamen de precalificación no será vinculante para la Comisión, pudiendo el organismo requerir a la emisora información complementaria y efectuar otros análisis técnicos de así considerarlo.

### **Arancel de precalificación**

Artículo 24 – Para el supuesto de que los Mercados o entidades calificadas cobraran un arancel por el trámite de precalificación, éste nunca podrá exceder el porcentaje que establezca la Comisión, el que será por todo concepto.

### Remisión de la documentación a la Comisión

Artículo 25 – Emitido el dictamen de precalificación, el Mercado y/o la entidad calificada deberán remitir la totalidad de las actuaciones labradas a la Comisión dentro de los dos días corridos de vencido el plazo de treinta días previsto en el art. 20.

### Evaluación de la Comisión

Artículo 26 – La Comisión analizará la presentación efectuada por la solicitante, así como también los alcances del dictamen de precalificación, pudiendo requerir de considerarlo necesario la incorporación de información adicional.

### Régimen informativo

Artículo 27 – Una vez obtenida la autorización de oferta pública, la emisora deberá presentar ante la Comisión, a través de la AIF:

1. Copia completa del prospecto aprobado, en su caso.
2. La información requerida en el Tít. IV - ‘Régimen informativo periódico’.

**Art. 2** – Incorporar los Anexos I, II, III y IV al Cap. VI del Tít. II - ‘Emisoras’ de las normas (n.t. 2013 y modif.) como Anexos I, II, III y IV de dicho capítulo.

**Art. 3** – Derogar el art. 19 de la Sección V del Cap. III del Tít. II - ‘Emisoras’ de las normas (n.t. 2013 y modificatorias).

**Art. 4** – Sustituir el art. 61 de la Sección VII del Cap. V del Tít. II - ‘Emisoras’ de las normas por el siguiente:

‘Artículo 61 – Los valores representativos de deuda de corto plazo sólo podrán ser adquiridos y transmitidos –en los Mercados primarios o secundarios– por los inversores calificados definidos en la Sección II del Cap. VI del presente título, a excepción del inc. g) del artículo que establece las categorías de los inversores calificados.

En caso de no negociarse en ningún Mercado, el responsable del incumplimiento de la presente norma será el emisor’.

**Art. 5** – Sustituir el art. 64 de la Sección VII del Cap. V, Tít. II - ‘Emisoras’ de las normas por el siguiente:

‘Artículo 64 – Los emisores deberán confeccionar para su publicación y difusión entre los inversores calificados, definidos en la Sección II del Cap. VI del presente título, un prospecto, según el formato específico establecido en el Cap. IX del presente título, del que acompañarán, antes de su colocación, un ejemplar suscripto por el autorizado para la firma de los valores representativos de deuda de corto plazo, en cada una de las oportunidades en que los mismos vayan a ser emitidos ante la Comisión.

Cada emisor incorporará y publicará en la página web del organismo, [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar), dicho prospecto y, en su caso, remitirá copia del mismo al Mercado donde se negocien.

Con la presentación efectuada conforme al presente párrafo, la emisora quedará habilitada para efectuar la colocación, sin necesidad de ningún otro trámite ni autorización ulterior y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en caso de detectarse irregularidades”.

**Art. 6** – Sustituir el tercer párrafo del inc. a.1) del art. 1, Sección I, Cap. I, Tít. IV - “Régimen informativo periódico” de las normas por el siguiente:

“Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo anterior las sociedades, las cooperativas y las asociaciones que califiquen como PyMEs C.N.V. en los términos de la Sección I del Cap. VI, Tít. II de estas normas, y aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, así como los CEDEARs y CEVA”.

**Art. 7** – Sustituir el segundo párrafo del art. 1, Cap. III, Tít. IV - “Régimen informativo periódico” de las normas por el siguiente:

“Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las emisoras registradas como PyMEs C.N.V., según lo dispuesto por la Sección I del Cap. VI, Tít. II de estas normas, que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el respectivo Régimen Simplificado”.

**Art. 8** – Sustituir el inc. 6.d.2) del art. 25, Sección III, Cap. I, Tít. V - “Productos de inversión colectiva” de las normas por el siguiente:

“6.d.2) Pequeñas y medianas empresas (PyMEs): se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PyMEs C.N.V. de acuerdo con la definición establecida dentro de la Sección I del Cap. VI, Tít. II de estas normas”.

**Art. 9** – Sustituir el primer párrafo a continuación del inc. f) del art. 21 de la Sección V, Cap. II, Tít. V - “Productos de inversión colectiva” de las normas por el siguiente:

“Al exclusivo efecto de acceder al régimen especial previsto en el presente artículo, se considerarán PyMEs a las empresas que califiquen como PyME C.N.V. de acuerdo con los términos de la Sección I del Cap. VI del Tít. II. En el caso de que el alcance del objeto especial de inversión se limite a MiPyMEs (en los términos del art. 1 de la Ley 25.300 y complementarias) deberá constar expresamente en el reglamento de gestión del fondo”.

**Art. 10** – Sustituir el art. 50, Sección IX, Cap. II, Tít. V - “Productos de inversión colectiva” de las normas por el siguiente:

#### **“Constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de PyMEs**

Artículo 50 – La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de pequeñas y medianas empresas, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de fondos, requiere que:

a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del art. 1, segundo párrafo, de la Ley 24.083 (modif. Ley 24.441), favorecer el financiamiento de PyMEs C.N.V.

(en los términos de la Sección I del Cap. VI del Tít. II). En el caso de que el alcance del objeto especial de inversión se limite a MiPyMEs (en los términos del art. 1 de la Ley 25.300 y complementarias) deberá constar expresamente en el reglamento de gestión del Fondo.

b) En forma adicional, el prospecto de emisión contenga: i. el plan de inversión, producción y estratégico, dirigido a la consecución del objeto especial de inversión; ii. los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto y iii. cualquier otra información que resulte exigida por la Comisión Nacional de Valores durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública de las cuota-partes del Fondo, de acuerdo con la naturaleza y características del proyecto a financiarse.

c) En su caso, las calificaciones de riesgo de las cuota-partes sean producidos con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen ‘el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas’ (art. 8, Ley 24.467).

d) Se establezca un plazo de duración mínimo del Fondo Común de Inversión Cerrado de dos años.

e) En toda su documentación conste la mención específica ‘Fondo Común Cerrado de Inversión para el financiamiento de pequeñas y medianas empresas (PyMEs)’ junto con la respectiva identificación particular.

f) La adquisición, originaria o derivativa, de las cuota-partes quede reservada exclusivamente a los inversores calificados definidos en la Sección II del Cap. VI, Tít. II de las normas”.

**Art. 11** – Sustituir la Sección XVII del Cap. IV, Tít. V - “Productos de inversión colectiva” de las normas por la siguiente:

**“Sección XVII - Constitución de programas globales y de emisiones individuales de fideicomisos financieros para el financiamiento de PyMEs. Procedimiento de autorización de oferta pública**

Artículo 43 – La solicitud de autorización deberá ser presentada por el emisor, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Contrato o reglamento marco global que prevea la emisión de series individuales o contrato individual.

b) Prospecto informativo general.

c) En su caso, proyecto de suplemento de contrato tipo con las condiciones básicas de emisión de las series.

d) En toda la documentación se deberá consignar en forma destacada que:

i. Las operaciones tendrán como objeto el financiamiento de pequeñas y medianas empresas (PyMEs) que califiquen como PyMEs C.N.V., en los términos de la Sección I del Cap. VI del Tít. II de estas normas y/o MiPyMES –en los términos del art. 1 de la Ley 25.300 y

complementarias–, debiendo, para este último caso, constar expresamente en el contrato o reglamento el marco global de emisión o contrato individual.

ii. Los aportes efectuados por los fiduciantes serán destinados a la adquisición de valores emitidos por pequeñas y medianas empresas (PyMEs) en los términos del presente artículo.

iii. Los suscriptores iniciales de los valores negociables fiduciarios asumirán la condición de fiduciantes.

iv. El patrimonio fideicomitido, inicialmente, estará constituido por los desembolsos efectuados por los nombrados.

e) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes y del fiduciario por las cuales se resuelve la creación del programa global y/o de la emisión individual e instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquéllos en los cuales el fiduciario ha delegado sus funciones en los términos del presente capítulo, de participar en la emisión. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.

f) En su caso, calificaciones de riesgo de los valores negociables fiduciarios producidas de acuerdo con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio inherente de las pequeñas y medianas empresas descriptas en el presente artículo.

g) Modelo de los títulos a ser emitidos.

h) Dentro de los cinco días de suscriptos copia certificada de todos los contratos relativos a la emisión.

Artículo 44 – El instrumento encuadrado en el artículo anterior también deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

a) Los valores negociables fiduciarios sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados definidos en la Sección II del Cap. VI del Tít. II de las normas.

b) El plazo de amortización de los valores negociables fiduciarios de cada serie no será inferior a dos años.

c) Los valores negociables fiduciarios deberán ser negociados en algún Mercado autorizado.

d) Resultan de aplicación las demás disposiciones del presente capítulo de las normas”.

**Art. 12** – Derogar el inc. n) del art. 1 de las “Disposiciones generales” sitas en el Tít. XVI - “Disposiciones generales” de las normas.

**Art. 13** – Renombrar en el art. 11, Cap. I, Tít. XV, el inc. “A. Emisoras” por “A.1. Emisoras”.

**Art. 14** – Incorporar a continuación del inc. A.1 “Emisoras” del art. 11, Cap. I, Tít. XV, el siguiente inciso:

“A.2. Emisoras PyME C.N.V.:

1. Estados contables de la emisora conforme la documentación exigida en el título sobre ‘Régimen informativo periódico’ de las normas, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
2. Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario web correspondiente de la autopista.
3. Toda clase –sin excepción– de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.
4. Estatuto o contrato vigente.
5. F. ‘Solicitud de registro en el régimen PyME C.N.V. e ingreso a la oferta pública’.
6. Actas de asamblea.
7. Convocatoria a asamblea.
8. Síntesis de asamblea.
9. Actas de todos los órganos colegiados.
10. Información relevante conforme lo establecido en la Ley 26.831 y en el título sobre ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’ de estas normas.
11. Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes, en los formularios disponibles en la Autopista de la Información Financiera.
12. Declaraciones juradas de tenencias exigidas en el título sobre ‘Transparencia en el ámbito de la oferta pública’.
13. Información requerida en el art. 11 del Cap. I, Tít. IV de ‘Régimen informativo periódico’.
14. Cantidad total de acciones emitidas, detallando por clase: tipo, derecho a voto (cantidad de votos por acción), valor nominal, cantidad de acciones en oferta pública, cantidad de acciones sin oferta pública y tenencia de los dos principales accionistas mayoritarios (exista o no accionista controlante)”.

**Art. 15** – Implementar la creación de un acceso directo para los trámites de PyME C.N.V. para el envío de documentación en forma digital.

**Art. 16** – Rediseñar la Autopista de Información Financiera (AIF) de forma que contemple una estructura de ingreso y consulta de información que incluya exclusivamente la documentación que deban remitir las emisoras PyME C.N.V., de acuerdo con las normas C.N.V. (n.t. 2013 y modificatorias).

**Art. 17** – Derogar el pto. II del Criterio Interpretativo 49.

Art. 18 – De forma.

ANEXO I

 <b>SOLICITUD DE REGISTRO EN EL REGIMEN PYME CNV E INGRESO A LA OFERTA PÚBLICA</b>		
<b>Datos de la empresa emisora</b>		
Denominación o Razón social: (indicar nombre estatutario)	CUIT Nº:	
Sede inscripta: calle	nº piso depto.	
Localidad:	Provincia: código postal:	
Sede de la Administración: calle	nº piso depto.	
Localidad:	Provincia: código postal:	
Domicilio Constituido a efectos del trámite: calle	nº piso depto.	
Localidad:	Provincia: código postal:	
Teléfonos:	Fecha Cierre de Ejercicio:	
Página web:	Correo electrónico constituido:	
Actividad Principal (breve descripción):		
Clasificación Actividad Principal: (marque la opción que corresponda)		
Agropecuario <input type="checkbox"/> Industria y Minería <input type="checkbox"/> Comercio <input type="checkbox"/> Servicios <input type="checkbox"/> Construcción <input type="checkbox"/>		
Provincia/s en las que desarrolla su Actividad Principal:		
Bs. As. <input type="checkbox"/> CABA <input type="checkbox"/> Catamarca <input type="checkbox"/> Chaco <input type="checkbox"/> Chubut <input type="checkbox"/> Córdoba <input type="checkbox"/> Corrientes <input type="checkbox"/> Entre Ríos <input type="checkbox"/> Formosa <input type="checkbox"/> Jujuy <input type="checkbox"/> La Pampa <input type="checkbox"/> La Rioja <input type="checkbox"/> Mendoza <input type="checkbox"/> Misiones <input type="checkbox"/> Neuquén <input type="checkbox"/> Río Negro <input type="checkbox"/> Salta <input type="checkbox"/> San Juan <input type="checkbox"/> San Luis <input type="checkbox"/> Santa Cruz <input type="checkbox"/> S. del Estero <input type="checkbox"/> T. Fuego <input type="checkbox"/> Tucumán <input type="checkbox"/>		
Dotación total de personal:		
Patrimonio Neto de los últimos dos ejercicios:	(último ejercicio) (anteúltimo ejercicio)	
Ventas/Ingresos (últimos 2 ejercicios económicos)	Año 201... Año 201... Promedio	
- Pyme solicitante:		
- Otras empresas Grupo Económico (de corresponder):		
- Total Ventas /Ingresos Grupo Económico (de corresponder):		
Deuda Bancaria y Financiera Pyme solicitante:		
Resultado Operativo Pyme solicitante:		
<b>Solicitud de Emisión</b>		
Solicitamos la autorización para el registro, bajo el régimen de PYME CNV, para hacer oferta pública de:		
Instrumentos	Monto máximo en Pesos	Detalle de tipo, clase o serie, plazos según corresponda
Acciones		
Obligaciones Negociables (ON)		
Valores de Corto Plazo (VCP)		
Destino de Fondos de la Emisión:		

Formulario Solicitud de Registro Régimen Especial Pyme e Ingreso a la Oferta Pública. - Página 1 de 2

ANEXO II



**I – Documentación a presentar para iniciar el trámite de ingreso a la Oferta Pública**

Presentar en formato digital a través del Acceso Directo "Régimen PYME CNV" ([www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar)) o en su defecto en formato papel en Mesa de Entradas (25 de Mayo 175, CABA)

**Documentación**

- I.1. Texto vigente de los estatutos certificado por escribano.
- I.2. Acta de resolución del órgano de gobierno o ~~asamblea~~ que dispone la oferta pública.
- I.3. Acta de resolución del órgano de administración que dispone la emisión y sus condiciones.
- I.4. Estados contables anuales últimos 3 ejercicios.
- I.5. Informe de Contador Público de empresa en marcha, que cumple con los requisitos del régimen PYME CNV y que posee una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los deberes de información propios de dicho régimen
- I.6. Nómina del órgano de administración y fiscalización. Indicar las líneas Gerenciales en su caso.
- I.7. Descripción de la composición del capital social (con y sin oferta pública).
- I.8. Designación y datos de los auditores contables profesionales (titulares y suplentes).
- I.9. Prospecto de emisión
- I.10. Documentación necesaria para tramitar credenciales de operador y firmante (art. 4º y 5º Título XV de las Normas N.T.: 2013 y mods.).

**Observaciones**

## ANEXO III

### Prospectos de oferta pública de PyMEs por acciones

En todos los casos, en el inicio del documento y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente anexo y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla; caso contrario no será aprobado.

#### I. Leyenda:

Oferta pública autorizada en los términos de la Ley 26.831 y el Dto. 1.023/13 y Normas de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Res. Gral. C.N.V. N° ... del ..., cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a inversores calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y demás responsables según los arts. 119 y 120 de la Ley 26.831. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y de toda aquélla que deba ser de conocimiento de los inversores calificados con relación a la presente emisión, conforme con las normas vigentes.

Las acciones autorizadas a oferta pública sólo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección II del Cap. VI del Tít. II.

#### II. Leyenda del prospecto preliminar:

En caso de distribuirse un prospecto preliminar deberá consignar la siguiente advertencia en su primera página, en caracteres destacados:

El presente prospecto preliminar es distribuido al solo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el ... y hasta el momento ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización, sólo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección II del Cap. VI del Tít. II.

### Prospecto inicial o de emisiones posteriores

#### I. Descripción de la emisora:

a) Denominación social y forma asociativa.

- b) Sede inscripta.
  - c) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente.
  - d) Breve descripción de las actividades de la empresa y de su desempeño durante el último ejercicio.
  - e) Indicación de los accionistas y su participación accionaria y, en su caso, existencia de aportes irrevocables.
  - f) Datos sobre el o los miembros del órgano de administración y sobre el o los miembros del órgano de fiscalización. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, C.U.I.T. y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.
  - g) Nombre del auditor de sus estados contables, matrícula profesional y C.U.I.T.
  - h) Factores de riesgo: se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad, especialmente aquéllos que pudieren conformar una oferta o demanda especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del Mercado donde se desenvuelve la actividad de la empresa y de la empresa en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etcétera.
  - i) Principales cláusulas estatutarias.
  - j) Normas de política ambiental, en su caso.
- II. Condiciones de emisión:
- a) Monto, moneda y valor nominal unitario.
  - b) Clase, tipo y votos: si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.
  - c) Derecho de preferencia y de acrecer.
  - d) Forma de colocación y plazo.
  - e) Fecha y lugar de integración.
  - f) Precio o su forma de determinación.
  - g) Destino de los fondos.
  - h) Otras particularidades de la emisión que quepa destacar especialmente.
  - i) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.
  - j) En su caso, calificación(es) de riesgo.

k) Indicar si existen gastos relacionados con la emisión que deba afrontar el inversor.

l) Régimen impositivo aplicable.

III. Información contable:

a) Información que surge de los estados contables de los tres últimos ejercicios, indicando la referencia a su publicación a través de la Autopista de la Información Financiera:

1. Fecha de cierre del ejercicio.

2. Síntesis de resultados:

– Ventas.

– Resultado operativo.

– Resultado después de resultados financieros.

– Resultado neto.

3. Síntesis de situación patrimonial:

– Activos.

– Pasivos.

– Resultados acumulados.

– Patrimonio neto (discriminado).

b) Cuando la antigüedad del último estado contable anual sea superior a los cinco meses, se deberá además suministrar la información contable intermedia solicitada en el art. 19 de la Sección II, Cap. VI del Tít. II de las Normas C.N.V. (n.t. 2013 y modificatorias).

Nota: en su caso la emisora podrá publicar una versión resumida del prospecto que deberá contener, en forma sintética, la totalidad de los puntos indicados precedentemente. A su vez, podrá completarlos con otros que considere de su interés.

## **ANEXO IV**

### **Prospectos de oferta pública de PyMEs por obligaciones negociables**

En todos los casos, en el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente anexo y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla; caso contrario no será aprobado.

I. Leyenda:

Oferta pública autorizada en los términos de la Ley 26.831, los Dtos. 1.087/93 y 1.023/13 y Normas de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Res. Gral. C.N.V. N° ... del ..., cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a inversores calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y demás responsables según los arts. 119 y 120 de la Ley 26.831. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y de toda aquélla que deba ser de conocimiento de los inversores calificados con relación a la presente emisión, conforme con las normas vigentes.

Las obligaciones negociables autorizadas a oferta pública sólo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección II del Cap. VI del Tít. II.

## II. Leyenda del prospecto preliminar:

En caso de distribuirse un prospecto preliminar, deberá consignar la siguiente advertencia, en su primera página, en caracteres destacados:

El presente prospecto preliminar es distribuido al solo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el ... y hasta el momento ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización sólo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección II del Cap. VI del Tít. II.

### A. Prospecto:

#### A.I. Descripción de la emisora:

- a) Denominación social y forma asociativa.
- b) Sede inscripta.
- c) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente.
- d) Breve descripción de las actividades de la empresa y de su desempeño durante el último ejercicio.

e) Datos sobre el o los miembros del órgano de administración y sobre el o los miembros del órgano de fiscalización. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, C.U.I.T. y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.

f) Nombre del auditor de sus estados contables, matrícula profesional y C.U.I.T.

g) Factores de riesgo: se informarán, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad, especialmente aquéllos que pudieren conformar una oferta o demanda especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del Mercado donde se desenvuelve la actividad de la empresa y de la empresa en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etcétera.

h) Destino de los fondos de la emisión.

#### A.II. Condiciones de emisión:

a) Monto, moneda y valor nominal unitario (si se trata de una emisión global, el de la emisión aprobada y el de la primera serie).

b) Régimen de amortización (modalidad; plazos; fechas de pago; en su caso, monto o porcentaje de cada cuota, etcétera).

c) Intereses (tasa; base de cálculo; plazos; fechas de devengamiento y de pago, etcétera).

d) Garantías, en su caso.

e) Calificación(es) de riesgo, en su caso.

f) Modo de representación de las obligaciones: si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.

g) Descripción del proceso de colocación.

h) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.

i) Gastos de la emisión.

j) Mención referida a la acción ejecutiva.

k) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados o condicionados por otros derechos otorgados y/o contratos firmados y otras particularidades de la emisión que quepa destacar especialmente.

l) Indicar los agentes de negociación, registro y pago y otros intervinientes.

#### A.III. Información contable:

a) Información que surge de los estados contables de los tres últimos ejercicios, indicando la referencia a su publicación a través de la Autopista de la Información Financiera:

1. Fecha de cierre del ejercicio.
2. Síntesis de resultados:
  - Ventas.
  - Resultado operativo.
  - Resultado después de resultados financieros.
  - Resultado neto.
3. Síntesis de situación patrimonial:
  - Activos.
  - Pasivos.
  - Resultados acumulados.
  - Patrimonio neto (discriminado).

b) Cuando la antigüedad del último estado contable anual sea superior a los cinco meses, se deberá además suministrar la información contable intermedia solicitada en el art. 19 de la Sección II, Cap. VI del Tít. II de las Normas C.N.V. (n.t. 2013 y modificaciones).

Nota: en su caso la emisora podrá publicar una versión resumida del prospecto que deberá contener en forma sintética la totalidad de los puntos indicados precedentemente. A su vez, podrá completarlos con otros que considere de su interés.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 641/15**  
**Buenos Aires, 26 de agosto de 2015**  
**B.O.: 31/8/15**  
**Vigencia: 1/9/15**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Asistencia Financiera PyMEs. Creación de Oficina Asistencia PyMEs.**

**Art. 1** – Créase la Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs, dependiente de la Gerencia de Desarrollo y Protección al Inversor de la Comisión Nacional de Valores y de la Subgerencia de Desarrollo y Estudio del Mercado de Capitales.

**Art. 2** – La Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs, tendrá las siguientes funciones:

- a) Difundir los beneficios y características del Mercado de capitales argentino a las empresas PyMEs.

- b) Ofrecer asistencia técnica para el acceso al régimen PyME C.N.V. para la autorización de oferta pública de valores negociables, tanto de modo presencial como a través de distintos canales de comunicación, atendiendo, en forma directa, a todas las empresas interesadas.
- c) Implementar cursos presenciales y virtuales para PyMEs necesarios para su ingreso y autorización de oferta pública.
- d) Brindar sus servicios con un alcance nacional y federal, utilizando las herramientas informáticas y de comunicación a efectos que se beneficien con este servicio todas las empresas PyMEs del país.
- e) Asegurar la actualización de la información relativa al Mercado de capitales a todo el Mercado mediante gacetillas u otros medios, tanto para las empresas PyMEs que están actualmente dentro del MdC como las potenciales, que estén interesadas en su ingreso.
- f) Proponer cambios normativos que detecte en su accionar, que ayude y facilite el ingreso de nuevas empresas PyMEs al Mercado.

**Art. 3** – La Oficina de Asistencia Financiera a PyMEs, estará integrada por un coordinador de Asistencia Financiera a PyMEs, personal administrativo y profesionales en ciencias económicas y letrados, y contará con la colaboración técnica de la Gerencia de Emisoras de la Comisión Nacional de Valores.

**Art. 4** – La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

**Art. 5** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 642/15**

**Buenos Aires, 26 de agosto de 2015**

**B.O.: 31/8/15**

**Vigencia: 31/8/15**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. V. Negociación secundaria. Mercados y Cámaras Compensadoras. Negociación de cheques de pago diferido. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (25). Su modificación.**

**Art. 1** – Incorpórese al art. 29 de la Sección X del Cap. V del Tít. VI –Mercados y Cámaras Compensadoras–, de las normas (n.t. 2013 y modif.), los siguientes incisos:

“d) Implementación de un procedimiento de congelamiento de plaza para toda operación concertada, exigiendo un tiempo adicional de dos minutos en el que cualquier comprador pueda mejorar la tasa y adquirir el cheque. Si durante dicha instancia de congelamiento ocurriera una nueva concertación que mejore la tasa, nuevamente se deberá congelar la plaza por dos minutos más y así sucesivamente hasta que el precio confluya en un punto de equilibrio.

e) Las operaciones deberán ser concertadas para ser liquidadas en el plazo de veinticuatro horas únicamente”.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 643/15**

**Buenos Aires, 26 de agosto de 2015**

**B.O.: 31/8/15**

**Vigencia: 31/8/15**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. V. Negociación secundaria. Mercados y Cámaras Compensadoras. Negociación de pagarés. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (25). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir los arts. 53, 54, 55 y 56 de la Sección XV del Cap. V del Tít. VI, de las normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

**“Negociación secundaria de pagarés**

Artículo 53 – Los pagarés gozarán de autorización de oferta pública en los términos de la Ley 26.831 y podrán ser negociados en Mercados registrados ante esta Comisión siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean emitidos por PyMEs, por un monto mínimo de pesos cien mil (\$ 100.000) o su equivalente en moneda extranjera, y con la cláusula ‘sin protesto’. En caso de ser emitidos en moneda extranjera deberá tomarse el tipo de cambio de la moneda extranjera que se trate publicado por el Banco de la Nación Argentina como vendedor ‘billete’ o por el Banco Central de la República Argentina a través de su Com. B.C.R.A. ‘A’ 3.500, en ambos casos al cierre del día anterior a la fecha de vencimiento.

b) Su vencimiento opere en fecha cierta, la que deberá fijarse dentro de un plazo mínimo de un año y máximo de tres años a contarse desde su fecha de emisión.

c) Se encuentren avalados por sociedades de garantía recíproca autorizadas para funcionar por la SePyME y/o por fondos de garantía de carácter público autorizados para funcionar por el Banco Central de la República Argentina.

**Pautas generales para la negociación secundaria de pagarés**

Artículo 54 – Los Mercados deberán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del documento.

b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.

c) Pautas para la correcta individualización e identificación del documento (detalle del número de serie del valor y/o las que estime suficientes al efecto).

## **Transmisión y custodia**

Artículo 55 – Para su negociación secundaria los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario y depositados a favor de una entidad autorizada por la Comisión, indicándose que los mismos se entregan ‘para su negociación en Mercados registrados en C.N.V.’.

La negociación del pagaré podrá efectuarse en forma individual o agrupada.

Las entidades que reciban en depósito los pagarés realizarán anotaciones en cuenta de los sucesivos adquirentes como consecuencia de su negociación en Mercados y procederán al registro de la transferencia de los pagarés hacia las cuentas receptoras correspondientes, incluyendo los detalles pertinentes para la correcta individualización e identificación del documento. A su vencimiento se procederá a registrar en el valor negociable el nombre del último adquirente en calidad de beneficiario.

Artículo 56 – El depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno y, sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien los pagarés estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés”.

**Art. 2** – De forma.

**ACORDADA C.S.J.N. 24/15**  
**Buenos Aires, 27 de agosto de 2015**  
**B.O.: 31/8/15**  
**Vigencia: 27/8/15**

**Auxiliares de la Justicia. Peritos. Poder Judicial de la Nación. Pautas ordenatorias de los nuevos sistemas informáticos. Identificación Judicial Electrónica (IEJ). Presentación soporte papel. Copias digitales. Obligatoriedad. Notificación electrónica. AA. C.S.J.N. 3/15. Prórroga de su implementación.**

En Buenos Aires, a los 27 días de agosto de del año 2015, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que a fin de facilitar la aplicación de las cláusulas establecidas por la AA. C.S.J.N. 3/15, corresponde diferir su implementación.

Por ello,

ACORDARON:

1. Postergar hasta el primer día hábil de diciembre de 2015 la implementación de las cláusulas previstas por AA. C.S.J.N. 3/15 en toda la Justicia nacional y federal.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del en el C.I.J., en la del Tribunal, en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

**RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 468/15**  
**Buenos Aires, 27 de agosto de 2015**  
**B.O.: 3/9/15**  
**Vigencia: 3/9/15**

**Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de octubre de 2015.**

**Art. 1** – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de octubre de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de octubre de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 8 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 9 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 13 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 14 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 15 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 16 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 19 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 20 de octubre de 2015.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 21 de octubre de 2015.

– Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 22 de octubre de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo Códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, superen la suma de pesos cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 4.884):

– Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de octubre de 2015.

– Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de octubre de 2015.

– Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de octubre de 2015.

– Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de octubre de 2015.

– Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de octubre de 2015.

**Art. 2** – Determinase el día 11 de noviembre de 2015 como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

**Art. 3** – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471 de fecha 6 de enero de 2006.

**Art. 4** – De forma.

**RESOLUCIÓN S.T. 1.191/15**  
**Buenos Aires, 28 de agosto de 2015**  
**B.O.: 3/9/15**  
**Vigencia: 3/9/15**

**Contrato de trabajo. Remuneraciones. Recibos de pago de salarios. Régimen de autorización a los empleadores para su emisión en forma electrónica o digital en reemplazo de soporte papel. Certificado. Declaraciones juradas. Formulario. Res. S.T. 602/13. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el texto del art. 1 de la Res. S.T. 602, de fecha 22 de mayo de 2013, por el siguiente:

“Artículo 1 – Los empleadores que hayan obtenido autorización, en el marco del régimen establecido por la Res. M.T.E. y S.S. 1.455/11, deberán actualizar obligatoriamente los certificados que utilizan para suscribir los recibos digitales, como empleador, en los siguientes supuestos.

a) Cuando se encuentren vencidos.

b) Cuando hubieren sido revocados por cualquier causa.

c) Cuando hubieren sido otorgados nuevos certificados a personas distintas a las indicadas oportunamente.

d) Cuando se hubiera reemplazado a la entidad certificadora oportunamente seleccionada.

En todos los casos se deberá presentar, en copia papel y soporte informático, los nuevos certificados digitales vigentes, emitidos por entidad certificadora licenciada, en base a los cuales serán firmados digitalmente los recibos por el empleador o sus representantes legales o apoderados.

La presentación deberá ser efectuada, dentro de los quince días de producido cualquiera de los supuestos descriptos en los incisos precedentes, ante las dependencias referidas en los arts. 5 y 6 de la Res. S.T. 1.362/12”.

**Art. 2** – Sustitúyese el texto del art. 2 de la Res. S.T. 602/13 por el siguiente:

“Artículo 2 – Cuando el empleador que solicita autorización a los fines de emitir recibos de pago de salarios u otras formas de remuneración en formato digital, en los términos del presente régimen, también tenga el carácter de certificador licenciado o de autoridad de registro, no podrá actuar en dicho carácter respecto de ninguna de las sendas firmas previstas para los recibos de pago de salarios que debe emitir como empleador”.

**Art. 3** – Déjanse sin efecto el art. 4 y el formulario que se aprueba como Anexo II de la Res. S.T. 602/13.

**Art. 4** – De forma.

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.797/15**

**Buenos Aires, 31 de agosto de 2015**

**B.O.: 4/9/15**

**Vigencia: 4/9/15**

**Aduanas. Comercio exterior. Exportaciones. Gas natural. Destinaciones de exportación para consumo. Determinación del valor imponible. Período: 24/2 al 24/4/15.**

**Art. 1** – Establécense los precios del gas natural a considerar por este organismo como base de valoración de las destinaciones de exportación para consumo, oficializadas entre el 24 de febrero de 2015 y el 24 de abril de 2015, ambas fechas inclusive, los cuales se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

**Art. 2** – A efectos de la determinación del valor imponible deberá entenderse que los precios indicados en el anexo de la presente no contienen los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

**Art. 3** – Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Malvina (SIM) la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones se utilizará la autoliquidación LM-GAS (exportación a consumo de gas natural en los términos de la Res. M.E. y P. 534/06).

**Art. 4** – La Dirección General de Aduanas y la Dirección de Fiscalización de Exportación, según corresponda, fiscalizarán en forma prioritaria las destinaciones de exportación de gas natural oficializadas entre el 24 de febrero de 2015 y el 24 de abril de 2015, ambas fechas

inclusive, aplicando las pautas contenidas en la presente.

**Art. 5** – De forma.

**ANEXO**

<b>Período/día</b>	<b>Precio u\$s/MMBTU</b>
24 al 26/2/15	15,118
27/2 al 12/3/15	14,816
13 al 29/3/15	14,844
30/3 al 9/4/15	14,712
10 al 24/4/15	14,790

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESOLUCIÓN C.M. 87/15**  
**Buenos Aires, 25 de agosto de 2015**  
**B.O.: 2/9/15**  
**Vigencia: 2/9/15**

**Ciudad de Buenos Aires. Apruébase el procedimiento para la inscripción de peritos auxiliares de la Justicia de la ciudad, convocado por Res. C.A.G. y M.J. 66/14. Conformación de listados.**

**Art. 1** – Aprobar el procedimiento llevado a cabo para la inscripción de peritos auxiliares de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocado mediante Res. C.A.G. y M.J. 66/14.

**Art. 2** – Tener por conformados los listados de peritos auxiliares de la Justicia, obrantes a fs. 90/183 del Expte. CM SAAJ-068/14-0 caratulado “S.A.A.J. s/convocatoria para la conformación del Registro de Peritos Auxiliares de la Justicia”, los que tendrán vigencia por dos años a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.D.E. 423/15**  
**Buenos Aires, 24 de agosto de 2015**  
**B.O.: 28/8/15**  
**Vigencia: 28/8/15**

**Ciudad de Buenos Aires. Distrito del Deporte. Promoción de las actividades de la producción e industria deportiva. Villa Olímpica. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos e inmobiliario. Tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros. Derechos de delineación y construcción por capacidad constructiva transferible y aplicable. Tasa por servicios de verificación de obra. Pago a cuenta. Diferimiento en el pago del tributo. Exenciones. Ley 5.235. Inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos.**

**Art. 1** – Facúltase a la Subsecretaría de Inversiones a:

- a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito del Deporte, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.
- b) Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.
- c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito del Deporte como centro de desarrollo de actividades vinculadas, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de Mercados externos.
- d) Promover circuitos urbanos prioritarios que pongan en valor el Distrito del Deporte.
- e) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito del Deporte.
- f) Elaborar anualmente un informe detallando las necesidades de infraestructura y desarrollo requeridos en el Distrito del Deporte.

**Art. 2** – Facúltase a la Dirección General de Gestión de Inversiones a:

- a) Llevar el registro de emprendimientos deportivos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.
- b) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto de la aplicación del presente régimen.
- c) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos.

d) Remitir a las Juntas Comunales correspondientes al polígono del Distrito del Deporte, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos, las solicitudes de inscripción al Registro del Distrito del Deporte. A su vez, remitir cada trimestre la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el RED y dar respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las Juntas Comunales vinculadas a la implementación de la presente Ley 5.235.

e) Comunicar a la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos aquellos instrumentos que hubieran sido otorgados por beneficiarios inscriptos en el Registro de Emprendimientos Deportivos y que estén exentos del pago del impuesto de sellos.

**Art. 3** – Encomiéndase a la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio a arbitrar las medidas necesarias a los fines del cumplimiento del inc. d) del art. 4 de la Ley 5.235.

**Art. 4** – Apruébase el Anexo I - “Documentación necesaria para la inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos” (IF N° 21.174.037/DGGI/15) que forma parte integrante de la presente.

**Art. 5** – A los efectos de inscribirse en el Registro de Emprendimientos Deportivos, los interesados deberán presentar, junto con la documentación requerida en el art. 4, los formularios correspondientes disponibles en el sitio web que, como Anexos II - “Formulario de solicitud de inscripción provisoria” (IF N° 21.168.523/DGGI/15), III - “Formulario de solicitud de inscripción definitiva” (IF N° 21.169.346/DGGI/15) y IV - “Formulario de solicitud de inscripción desarrolladores de infraestructura deportiva” (IF N° 21.169.648/DGGI/15), forman parte integrante de la presente.

**Art. 6** – Previo al inicio del trámite de inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos, el interesado podrá solicitar la emisión de un acto administrativo a suscribirse por la Dirección General Gestión de Inversiones, que determine si su actividad se encuentra alcanzada por la Ley 5.235, a través del formulario de contacto disponible en el sitio web [www.invertir.buenosaires.gob.ar](http://www.invertir.buenosaires.gob.ar) que, como Anexo V - “Formulario de consulta previa” (IF N° 21.169.987/DGGI/15), forma parte de la presente.

**Art. 7** – De forma.

## **ANEXO I - Documentación necesaria para la inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos**

### **Inscripción provisional**

1. Personería: copia del documento de identidad para el caso de personas físicas. Para el caso de tratarse de personas jurídicas, copia certificada del Estatuto Societario y copia certificada de la última designación de autoridades ambos inscriptos o en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia, y/o el poder correspondiente.

En el caso de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberá indicar el nombre, apellido, tipo y número de documento de cada uno de los socios, debiendo adjuntarse copia de los respectivos documentos de identidad.

2. Formulario de inscripción: declaración jurada del F. de “Inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos”, debidamente suscripta por el solicitante, con firma certificada por escribano público o entidad bancaria, acompañado de copia simple del D.N.I. del firmante.

3. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. En caso de corresponder, constancia de inscripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Declaración jurada donde se comprometa a su radicación efectiva en el Distrito del Deporte en un plazo máximo de veinticuatro meses posteriores a la emisión del acto administrativo que concede la inscripción provisional en el Registro.

6. Declaración jurada donde se comprometa a la realización con carácter principal de alguna de las actividades enumeradas en el art. 2 de la Ley 5.235.

7. Adjuntar copia certificada del boleto de compraventa, contrato de locación o instrumento que le otorga la titularidad de un derecho real o personal, por cualquier título o causa, para el uso y goce, respecto de un inmueble situado en el Distrito. Acompañando, en caso de corresponder, una certificación expedida por un contador público y certificada por el Consejo correspondiente donde se detallen los importes abonados en concepto de mejoras y/o obras realizadas en el inmueble hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción provisional y, en caso de existir, el saldo que reste abonar por dicho concepto.

8. Tanto las personas físicas como los socios o miembros del órgano de Gobierno de las personas jurídicas deberán acreditar, mediante certificado de la autoridad correspondiente, que no registren sentencias condenatorias firmes por delitos contra la Administración Pública.

9. Declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en ninguna de las causales de exclusión previstas el art. 7 de la Ley 5.235.

Las personas jurídicas deben acreditar los requisitos enumerados en los incs. 5, 6 y 9 mediante acta del correspondiente órgano de gobierno, donde se consigne la decisión de radicarse en el Distrito del Deporte, las actividades promovidas que en forma principal realizarán y en la que conste que los socios o miembros del órgano de gobierno no se encuentran comprendidos dentro de las causales de exclusión previstas el art. 7 de la Ley 5.235.

La totalidad de la documentación deberá ser presentada en soporte físico y digital ante la Dirección General de Gestión de Inversiones.

### Inscripción definitiva

1. Personería: copia del documento de identidad para el caso de personas físicas. Para el caso de tratarse de personas jurídicas, copia certificada del Estatuto Societario y copia certificada de la última designación de autoridades, ambos inscriptos o en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia, y/o el poder correspondiente.

En el caso de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberá indicar el nombre, apellido, tipo y número de documento de cada uno de los socios, debiendo adjuntarse copia de los respectivos documentos de identidad.

2. Formulario de inscripción: declaración jurada del F. de "Inscripción en el registro de emprendimientos deportivos", debidamente suscripta por el solicitante, con firma certificada por escribano público o entidad bancaria, acompañado de copia simple del D.N.I. del firmante.

3. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. En caso de corresponder, constancia de inscripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Acreditar el número de empleados en relación de dependencia, afectados a la actividad promovida declarada, con que cuente al momento de la solicitud de inscripción en el Registro, debiendo acompañar al efecto las constancias que acrediten la relación laboral expedida por la autoridad competente.

6. Presentar una certificación contable emitida por un auditor externo con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas acreditando que al menos el cincuenta por ciento (50%) de la facturación del solicitante dentro del Distrito corresponde a la actividad promovida. A tal fin, los solicitantes deberán contabilizar de manera separada los ingresos provenientes de las actividades promovidas, desarrolladas dentro del Distrito y los correspondientes a las restantes actividades desarrolladas en el mismo.

7. Acreditar que se encuentra radicado efectivamente en el Distrito del Deporte, debiendo acompañar al efecto en copia certificada el instrumento que le otorga la titularidad de un derecho real o personal, por cualquier título o causa, para el uso y goce de un inmueble ubicado dentro de dicho Distrito.

8. Deberá informar las actividades promovidas que en forma principal desarrollen en el Distrito. Este requerimiento será cumplido con la presentación de una nota en carácter de declaración jurada suscripta por el solicitante. Las personas jurídicas deben acreditar este requisito mediante acta de Directorio o del órgano de gobierno correspondiente, donde se consignen las actividades promovidas que, en forma principal, realicen.

9. En su caso, copia certificada del Registro de Accionistas o del documento que acredite su carácter de empresa local de capital nacional, en los términos de la Ley 21.382.

10. Manifestar que los socios o miembros del órgano de gobierno no se encuentran comprendidos dentro de las causales de exclusión previstas el art. 7 de la Ley 5.235. Las

personas jurídicas deben acreditar este requisito mediante acta del correspondiente órgano de gobierno.

En el caso de personas físicas este requerimiento será cumplido con la presentación de una nota en carácter de declaración jurada suscripta por el solicitante.

11. Para el caso de tratarse de sujetos comprendidos por el art. 22 de la Ley 5.235, deberán presentar copia de la resolución de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria que establezca la acreditación de la carrera de grado y/o posgrado o, en caso de corresponder, el detalle de las carreras y/o cursos que se dicten cuyo contenido debe ser en un cincuenta por ciento (50%) referido a las actividades promovidas y acompañar copia certificada del instrumento que le otorga la titularidad de un derecho real o personal, por cualquier título o causa, para el uso y goce de un inmueble ubicado dentro del Distrito.

12. Tanto las personas físicas como los socios o miembros del órgano de gobierno de las personas jurídicas deberán acreditar, mediante certificado de la autoridad correspondiente, que no registren sentencias condenatorias firmes por delitos contra la Administración Pública.

La totalidad de la documentación deberá ser presentada en soporte físico y digital ante la Dirección General de Gestión de Inversiones.

### **Desarrolladores de infraestructura deportiva**

1. Personería: copia del documento de identidad para el caso de personas físicas. Para el caso de tratarse de personas jurídicas, copia certificada del Estatuto Societario y copia certificada de la última designación de autoridades, ambos inscriptos o en trámite de inscripción en el Registro Público de Comercio o Inspección General de Justicia, y el poder correspondiente.

En el caso de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberá indicar el nombre, apellido, tipo y número de documento de cada uno de los socios, debiendo adjuntarse copia de los respectivos documentos de identidad.

2. Formulario de inscripción: declaración jurada del F. de “Inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos –desarrolladores de infraestructura–”, debidamente suscripta por el solicitante, con firma certificada por escribano público o entidad bancaria, acompañado de copia simple del D.N.I. del firmante.

3. Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

4. En caso de corresponder, constancia de inscripción ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. Adjuntar copia certificada del boleto de compraventa, contrato de locación o instrumento que le otorga la titularidad de un derecho real o personal, por cualquier título o causa, para el uso y goce, respecto de un inmueble situado en el Distrito. En caso de corresponder, autorización del titular de dominio, con firma certificada por escribano público, para la realización de obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras.

6. Certificación firmada por contador público, debidamente certificada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando el monto invertido en obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras respecto del inmueble situado en el Distrito destinado a la realización de las actividades promovidas. En su defecto, deberán presentar una estimación del costo de las obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras del inmueble firmado por profesional competente.

7. Presentar un proyecto que detalle la o las actividades promovidas que se desarrollarán en el inmueble y su fecha estimativa de inicio. En caso de corresponder, acreditar el destino comercial, industrial y/o de servicios del inmueble objeto de las obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras, para la realización de las actividades promovidas en el art. 2 de la ley.

8. Para gozar del beneficio establecido en el art. 10 de la Ley 5.235 se deberán presentar los certificados de avance de obra emitidos por un profesional matriculado independiente correspondientes al ejercicio de la efectivización de la inversión, en forma semestral.

9. Manifestar que los socios o miembros del órgano de gobierno no se encuentran comprendidos dentro de las causales de exclusión previstas el art. 7 de la Ley 5.235. Las personas jurídicas deben acreditar este requisito mediante acta del correspondiente órgano de gobierno.

En el caso de personas físicas este requerimiento será cumplido con la presentación de una nota en carácter de declaración jurada suscripta por el solicitante.

La totalidad de la documentación deberá ser presentada en soporte físico y digital ante la Dirección General de Gestión de Inversiones.

**RESOLUCIÓN D.G.R. 2.177/15**  
**Buenos Aires, 28 de agosto de 2015**  
**B.O.: 2/9/15**  
**Vigencia: 1/9/15**

**Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB. Res. M.H. 816/07. Exclusiones. Importes que se acrediten por operaciones sobre títulos públicos, sus rentas y ajustes.**

VISTO: la Res. M.H. 816/07 (B.O. N° 2.674 – C.B.A.) y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Res. M.H. 816/07 y sus modificatorias la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procedió a adherirse al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral se acordó en el marco de los organismos del citado convenio (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Que en consecuencia se estableció un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos adecuado al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) aprobado por la Res. Gral. C.A. 104/04.

Que las operaciones sobre distintos títulos emitidos por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades están exentas del impuesto sobre los ingresos brutos (art. 179, inc. 1, t.o. en 2015).

Que, asimismo, no están alcanzados por el impuesto las rentas producidas por los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Que ya diversas jurisdicciones han emitido normas para aclarar que estas operaciones deben estar excluidas del régimen.

Por ello, en ejercicio de sus facultades,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE:**

**Art. 1** – Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, Bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, así como también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o ajustes de estabilización o corrección monetaria, no son sujetos de retención del régimen.

**Art. 2** – La presente resolución rige a partir del 1 de setiembre de 2015.

**Art. 3** – De forma.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **RESOLUCIÓN M.A.A. 109/15**

**La Plata, 14 de agosto de 2015**

**B.O.: 28/8/15 (P.B.A.)**

**Vigencia: arts. 1 y 2 (1/8/15) y 3 (1/7/15)**

**Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Diversos partidos de la provincia. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.**

**Art. 1** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de 25 de Mayo, 9 de Julio, Alberti, Arrecifes, Ayacucho, Azul, Circunscripciones V y VI de Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Colón, Dolores, Exaltación de la Cruz, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Paz, Junín, L. N. Alem, Las Flores, Lezama, Lobos, Luján, Magdalena, Mercedes, Monte, Navarro, Pergamino, Pila, Pilar, Punta

Indio, Rauch, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo y Zárate, por el período 1/8 al 31/12/15.

**Art. 2** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las parcelas florifrutihortícolas afectadas por inundaciones en los partidos de Berisso, Berazategui, Florencio Varela y La Plata, por el período 1/8 al 31/12/15.

**Art. 3** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, para las parcelas rurales afectadas por inundaciones de las Circunscripciones II, III, IV, V, VI, VIII y IX del partido de Lincoln, por el período 1/7 al 31/12/15.

**Art. 4** – Las medidas adoptadas en la presente resolución alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por los períodos indicados en los arts. 1, 2 y 3 de la presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción y “ad referéndum” del dictado del correspondiente decreto provincial.

**Art. 5** – El beneficio establecido en el art. 4 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco de la presente.

**Art. 6** – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

**Art. 7** – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 136 de la Ley 14.653.

**Art. 8** – De forma.

**RESOLUCIÓN M.A.A. 110/15**  
**La Plata, 19 de agosto de 2015**  
**B.O.: 28/8/15**  
**Vigencia: 1/8/15**

**Provincia de Buenos Aires. Estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Inundaciones. Diversos partidos de la provincia. Prórrogas y exenciones tributarias y suspensión de ejecuciones fiscales. Beneficios crediticios.**

**Art. 1** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los fines de la Ley 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones en los partidos de Baradero, Bolívar, General Guido, General Lavalle, General Las Heras, General Madariaga, Maipú, Marcos Paz, Ramallo, San Nicolás y San Pedro, por el período 1/8 al 31/12/15.

**Art. 2** – Declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, para las parcelas rurales afectadas por inundaciones de las Circunscripciones II, III, VI, X, XI y XII, del partido de Tandil, por el período 1/8 al 31/12/15.

**Art. 3** – Las medidas adoptadas en la presente resolución alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados, por los períodos indicados en los arts. 1 y 2 de la presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto inmobiliario rural, correspondiente al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el art. 10 de la Ley 10.390, apart. 2, sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción y “ad referéndum” del dictado del correspondiente decreto provincial.

**Art. 4** – El beneficio establecido en el art. 3 regirá durante la vigencia del estado de emergencia y/o desastre agropecuario declarado en el marco de la presente.

**Art. 5** – El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el art. 10, apart. 1, de la Ley 10.390 y modificatorias.

**Art. 6** – Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el art. 136 de la Ley 14.653.

**Art. 7** – De forma.

**DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 440/15**  
**La Plata, 21 de agosto de 2015**  
**B.O.: 31/8/15**  
**Vigencia: 31/8/15**

**Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de obligaciones fiscales. Indices de liquidación. Octubre, noviembre y diciembre de 2015.**

**Art. 1** – Determinar los índices de liquidación para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, aplicables en virtud de lo dispuesto por el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), conforme lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 3/14, según el detalle que, como Anexo Unico, forma parte integrante de la presente.

**Art. 2** – De forma.

**DECRETO 1.771/15**  
**Buenos Aires, 26 de agosto de 2015**  
**B.O.: 1/9/15**  
**Vigencia: 1/9/15**

**Régimen federal de empleo protegido para personas con discapacidad. Ley 26.816. Reglamentación. Dto. 491/97. Su modificación.**

**Art. 1** – Apruébase la reglamentación de la Ley 26.816 - “Régimen federal de empleo protegido para personas con discapacidad” que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 2** – Incorpórase al art. 5 del Dto. 893, del 7 de junio de 2012, como último párrafo, el siguiente:

“Las mismas preferencias se otorgarán a los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y a los Talleres Protegidos de Producción (TPP) previstos en los arts. 3 y 4, respectivamente, de la Ley 26.816”.

**Art. 3** – Sustitúyese el art. 3 del Dto. 491/97 por el siguiente texto:

“Artículo 3 – [Reglamentario del art. 2, apart. 2, inc. c)]. Incorpórase en forma obligatoria en el ámbito de aplicación de la Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, como trabajadores vinculados por relaciones no laborales, a aquéllos que desempeñen las siguientes actividades:

I. Las reguladas por el ‘Sistema de pasantías educativas’ creado por la Ley 26.427, por el Programa Nacional de Pasantías para la Reconversión (PRONAPAS) aprobado por Dto. 1.547, del 31 de agosto de 1994, y por el régimen general de pasantías que rige en todo el ámbito del nivel de educación secundaria del Sistema Educativo Nacional establecido por Dto. 1.374, del 7 de setiembre de 2011, y sus respectivas normas reglamentarias.

II. Las realizadas por los trabajadores con discapacidad que se desempeñen en los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) a los que se refiere el art. 3 de la Ley 26.816.

III. Las realizadas en virtud del cumplimiento de una beca.

a) En los casos indicados en el presente las obligaciones que la Ley 24.557 impone al empleador, en la medida que sean compatibles con la naturaleza no laboral de la vinculación, serán responsabilidad del empresario o dador de tareas.

b) Mediante la inclusión de todos los trabajadores vinculados por relaciones no laborales que dispone el presente se considerará cumplida la obligación derivada del art. 17, inc. d), de la Ley 26.816, conforme al alcance dado a la misma, así como las demás obligaciones de aseguramiento que se exigen en los programas especiales de capacitación y/o empleo y en los sistemas de pasantías.

c) En todos los casos previstos en este artículo el monto sobre el cual se efectuará la cotización será la compensación percibida”.

**Art. 4** – Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la mejor aplicación del presente.

**Art. 5** – El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** – De forma.

## **ANEXO - Reglamentación de la Ley 26.816**

### **Régimen federal de empleo protegido para personas con discapacidad**

## CAPITULO I

**Artículo 1** – Sin reglamentar.

**Artículo 2** – Los Talleres que se encuentren inscriptos en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE) a la fecha de vigencia de la ley que se reglamenta pasarán a revistar en la categoría de Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE), en los términos del art. 3 de la Ley 26.816.

Dentro de los ciento ochenta días hábiles desde la vigencia del presente decreto los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) deberán gestionar su habilitación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los fines de obtener su inscripción en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido instituido por el artículo que se reglamenta.

Será indispensable cumplimentar durante esta primera etapa los siguientes requisitos:

a) Presentar los documentos legales constitutivos de la entidad y de la designación de sus administradores o representantes legales.

b) Agregar la nómina de los trabajadores con indicación de las tareas que desempeñan: en el caso de trabajadores con discapacidad se deberá acreditar la existencia de la discapacidad mediante copia del Certificado Unico de Discapacidad expedido por la autoridad competente en los términos del art. 3 de la Ley 22.431 y su modificatoria o norma análoga local. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

c) Acreditar las inscripciones impositivas y de la Seguridad Social.

d) Acreditar la contratación de la cobertura prevista en el art. 3 del Dto. 491, del 29 de mayo de 1997 –reglamentario del art. 2, apart. 2, inc. c), de la Ley 24.557–.

e) Constituir domicilio a los efectos legales y denunciar el domicilio del establecimiento y sus sedes.

Cualquier cambio de los precitados requisitos deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación con una antelación de diez días hábiles a su realización.

Iguales requisitos deberán cumplimentar los Talleres que se constituyan en el futuro. Dichas entidades revistarán al momento de su inscripción en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido, previsto por el artículo que se reglamenta, como Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE).

**Artículo 3** – Sin reglamentar.

**Artículo 4** – A los efectos de obtener la pertinente calificación como Taller Protegido de Producción (TPP), en los términos del artículo que se reglamenta, serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) Acreditar la inscripción en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido que establece el art. 2 de la ley que se reglamenta como Taller Protegido Especial para el Empleo (TPEE), con una antigüedad mínima de un año a la fecha de solicitud.
- b) Agregar copia certificada de los documentos constitutivos de la entidad y de la designación de sus administradores o representantes legales.
- c) Agregar la nómina de los trabajadores con indicación de las categorías laborales correspondientes. En el caso de trabajadores con discapacidad se deberá acreditar la existencia de la discapacidad mediante copia del Certificado Unico de Discapacidad expedido por la autoridad competente en los términos del art. 3 de la Ley 22.431 y su modificatoria o norma análoga local. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
- d) Acreditar las inscripciones impositivas y de la Seguridad Social.
- e) Agregar copia certificada del último balance.
- f) Acreditar la contratación de la cobertura prevista en la Ley 24.557.
- g) Acreditar la contratación del “Seguro de vida obligatorio” establecido en el Dto. 1.567 del 20 de noviembre de 1974.
- h) Agregar copia certificada del título que acredite el legal uso de la sede productiva.
- i) Constituir domicilio a los efectos legales y denunciar el domicilio del establecimiento y sus sedes.
- j) Acreditar la inscripción actualizada en el Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

En el trámite de la precitada calificación se tomará en cuenta el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo y el diagnóstico de la viabilidad técnica, económica y jurídica de la entidad, mediante el análisis de los siguientes aspectos:

1. Pertinencia del emprendimiento en función del perfil productivo de la región y de su relación con el desarrollo económico local.
2. Rentabilidad y sustentabilidad del Taller en cuanto a la capacidad de generar ingresos que permitan el pago de las remuneraciones comprometidas y de las amortizaciones de capital.
3. Relación entre la propuesta productiva y de comercialización y las competencias laborales de los trabajadores con discapacidad.
4. Cumplimiento por parte del organismo responsable de las normas que regulan la actividad económica en la que se encuadra el Taller.

**Artículo 5** – Sin reglamentar.

**Artículo 6** – La evaluación de las competencias funcionales de los sujetos incluidos en este régimen estará a cargo de los organismos responsables de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y de los Talleres Protegidos de Producción (TPP).

Será obligatorio para los organismos responsables evaluar anualmente las competencias, habilidades y destrezas de los sujetos amparados, confiándoles únicamente actividades que tengan relación con su capacidad laboral. El resultado de dicha evaluación deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad de aplicación en la forma y modo que ésta determine.

Corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social efectuar los controles necesarios y auditar las evaluaciones de competencias funcionales, mediante los procedimientos y circuitos operativos utilizados para el seguimiento y supervisión de las acciones y programas de empleo y formación profesional desarrollados por la Secretaría de Empleo, dependiente del citado Ministerio.

**Artículo 7** – Sin reglamentar.

**Artículo 8** – Sin reglamentar.

**Artículo 9** – Como mínimo funcionará un “equipo multidisciplinario de apoyo” de los organismos responsables en cada provincia y otro en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mencionados equipos se conformarán, en principio, con los profesionales que prestan servicios en las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La autoridad de aplicación asegurará la conformación de los “equipos multidisciplinarios de apoyo” con los profesionales necesarios en número e incumbencias, en función de la cantidad y características de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y de los Talleres Protegidos de Producción (TPP), registrados en la jurisdicción correspondiente.

Los organismos responsables de los mencionados Talleres podrán elevar a la autoridad de aplicación una propuesta de fortalecimiento, requiriendo la asistencia económica que se detalla en el art. 26 de la ley que se reglamenta, para contratar los servicios profesionales de técnicos, especialistas o personal idóneo, por un término no mayor de doce meses, conforme con la siguiente escala:

- a) De cinco a diez trabajadores con discapacidad, un profesional;
- b) de once a veinte trabajadores con discapacidad, dos profesionales;
- c) de veintiún a treinta y cinco trabajadores con discapacidad, tres profesionales; y
- d) de treinta y seis en adelante, un profesional más cada veinte trabajadores con discapacidad.

En casos excepcionales y suficientemente justificados la autoridad de aplicación podrá ampliar la cantidad del personal de apoyo establecida en este artículo.

La propuesta de fortalecimiento y, en su caso, la renovación de la misma deberá ser debidamente fundamentada y elevada a los fines de su evaluación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que establecerá las condiciones para su aprobación, de modo de asegurar la igualdad de trato y garantizar el funcionamiento eficaz y homogéneo del régimen de empleo establecido por la ley que se reglamenta, en todo el territorio nacional.

Los profesionales, personal idóneo o especialistas que presten servicios de apoyo técnico en los términos del presente artículo deberán confeccionar informes trimestrales de avance y, en su caso, un informe final describiendo las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos.

Las relaciones jurídicas que los organismos responsables entablen con los profesionales o personas idóneas que presten servicios de apoyo técnico comprendidos en la propuesta de fortalecimiento serán exclusivamente a su nombre, sin relación de dependencia o contractual con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

## **CAPITULO II - De los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE)**

**Artículo 10** – Sin reglamentar.

**Artículo 11** – Sin reglamentar.

**Artículo 12** – Sin reglamentar.

**Artículo 13** – Sin reglamentar.

## **CAPITULO III - De los Talleres Protegidos de Producción (TPP)**

**Artículo 14** – Sin reglamentar.

**Artículo 15** – Sin reglamentar.

## **CAPITULO IV - De los Grupos Laborales Protegidos (GLP)**

**Artículo 16** – Las empresas que constituyan “Grupos Laborales Protegidos” (GLP), en los términos de los arts. 5 y 16 de la ley que se reglamenta, deberán inscribirse en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido, previsto en el art. 2 de la ley, y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo que se reglamenta.

## **CAPITULO V - Régimen especial de Seguridad Social para el empleo protegido**

**Artículo 17** – Sin reglamentar.

**Artículo 18** – Sin reglamentar.

**Artículo 19** – Los trabajadores con discapacidad que se desempeñen en cualquiera de las modalidades de empleo contempladas en la ley que se reglamenta mantendrán la cobertura médico-asistencial prevista en las Leyes 22.431 y 24.901.

Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores que se desempeñen en los Talleres Protegidos de Producción (TPP) y en los Grupos Laborales Protegidos (GLP) se regirán, en cuanto a las prestaciones, monto y topes, por lo establecido en el subsistema contributivo previsto en el art. 1, inc. a), de la Ley 24.714.

Los trabajadores con discapacidad que se desempeñen en los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) serán beneficiarios de la asignación por embarazo para protección social y de la asignación universal por hijo para protección social.

**Artículo 20** – Los servicios prestados en Talleres protegidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto podrán acreditarse mediante los siguientes medios de prueba:

a) Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, sobre la base de la información obrante en sus registros y sistemas informáticos, que acredite el tiempo de percepción de las ayudas económicas liquidadas en el marco del Programa de Asistencia a Trabajadores de Talleres Protegidos de Producción, creado por la Res. M.T.E. y S.S. 937, del 21 de setiembre de 2006, o de otros programas afines.

b) Certificación expedida por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de la información obrante en sus registros y sistemas informáticos, que acredite el tiempo de percepción de ayudas económicas liquidadas en el marco de programas especiales para personas con discapacidad que se hayan desempeñado en Talleres Protegidos.

c) En casos excepcionales y suficientemente justificados podrá determinarse sumariamente el desempeño en Talleres Protegidos mediante actuación administrativa del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En el caso contemplado en el párrafo final del artículo que se reglamenta la percepción de la prestación prevista en el art. 19 de la Ley 24.241, por parte de los trabajadores con discapacidad, se encuentra sujeta al pago de las cotizaciones adeudadas conforme al plan de facilidades que al efecto instrumenta la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las cuotas del referido plan cuyos vencimientos se produzcan con posterioridad al otorgamiento de la prestación básica universal serán descontadas en sus respectivos vencimientos por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la proporción fijada por el art. 14, inc. d), de la Ley 24.241.

La Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social dictarán las normas necesarias para la instrumentación e implementación de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 21** – Sin reglamentar.

**Artículo 22** – Sin reglamentar.

**Artículo 23** – Sin reglamentar.

**Artículo 24** – Sin reglamentar.

**Artículo 25** – Sin reglamentar.

## **CAPITULO VI - De los estímulos y su financiación**

**Artículo 26** – Sin reglamentar.

**Artículo 27** – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación, promoverá, en el marco del Consejo Federal del Trabajo, la celebración de los convenios de corresponsabilidad para el financiamiento previsto en el artículo que se reglamenta.

Dichos convenios de adhesión deberán celebrarse por escrito y contemplarán los procedimientos de implementación a nivel municipal de los compromisos asumidos por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en lo que respecta al financiamiento de los estímulos previstos en los incs. a), b) y g) del art. 26 de la ley que se reglamenta.

La autoridad de aplicación abonará en forma directa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo contratadas por los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y los Talleres Protegidos de Producción (TPP) la cotización resultante por la contratación del Seguro de Riesgos del Trabajo previsto en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, respecto de los beneficiarios de la ley que se reglamenta.

## **CAPITULO VII - Penalidades**

**Artículo 28** – Cuando la autoridad de aplicación compruebe que se ha incurrido en alguna de las infracciones mencionadas en el artículo que se reglamenta, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con los antecedentes y circunstancias de cada caso y de la institución:

- a) Multa equivalente al monto de los estímulos indebidamente obtenidos, que será impuesta al organismo responsable y a quienes hubiesen intervenido en el hecho sancionado, además del reintegro de las sumas percibidas.
- b) Suspensión de los estímulos económicos y de la inscripción en el Registro de Organismos Responsables para el Empleo Protegido al que se refiere el art. 2 de la Ley 26.816.
- c) Cancelación de la inscripción señalada en el inciso anterior, con pérdida de la habilitación administrativa.

Todo ello, sin perjuicio de las sanciones impuestas por aplicación del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 25.212, y de las sanciones penales que pudieran corresponder.

## **CAPITULO VIII - Autoridad de aplicación**

**Artículo 29** – En todos los procedimientos de selección de bienes y servicios que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades del sector público nacional, comprendidos en el art. 8 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorias, se deberá aplicar, en favor de los Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) contemplados en el art. 3 de la ley que se reglamenta y los Talleres Protegidos de Producción (TPP) a los que se refiere el art. 4 de la misma ley, la preferencia prevista en el art. 5 del Dto. 893 del 7 de junio de 2012. Los organismos responsables definidos en el art. 2 de la Ley 26.816 podrán obligar a los citados Talleres mediante la presentación de ofertas o suscripción de contratos en los procedimientos de selección de que se trate.

Invítase a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de preferencias establecido respecto de los mencionados Talleres Protegidos Especiales para el Empleo (TPEE) y Talleres Protegidos de Producción (TPP).

**Artículo 30** – Sin reglamentar.

## **CAPITULO IX - Beneficios tributarios**

**Artículo 31** – Sin reglamentar.

**Artículo 32** – Sin reglamentar.

**Artículo 33** – Sin reglamentar.

**Artículo 34** – Sin reglamentar.

**Artículo 35** – Sin reglamentar.

**Artículo 36** – Sin reglamentar.

## **CAPITULO X - Normas complementarias**

**Artículo 37** – Sin reglamentar.

**Artículo 38** – Sin reglamentar.

**Artículo 39** – Sin reglamentar.

**Artículo 40** – Sin reglamentar.

**RESOLUCIÓN M.E. 158/15**

**La Plata, 21 de agosto de 2015**

**B.O.: 31/8/15**

**Vigencia: 31/8/15**

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreación. Bonificaciones por cancelación del monto anual al contado y por buen cumplimiento. Período fiscal 2015.

**CAPITULO I - Bonificación por cancelación del monto anual en los impuestos inmobiliario de la planta urbana, a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación**

**Art. 1** – Acordar a los contribuyentes que opten por cancelar el monto anual de los impuestos inmobiliario de la planta urbana, a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación, correspondientes al ejercicio 2015, en las fechas fijadas para el vencimiento de la primera cuota de cada uno de ellos o con antelación a las mismas, un descuento del diez por ciento (10%) del monto del impuesto.

**CAPITULO II - Bonificación por ingreso anticipado de cuotas no vencidas en los impuestos inmobiliario de la planta urbana y a los automotores**

**Art. 2** – Acordar a los contribuyentes que opten por cancelar el monto total de las cuotas no vencidas de los impuestos inmobiliario de la planta urbana y/o a los automotores, correspondientes al ejercicio 2015, un descuento de hasta el seis por ciento (6%) de dicho monto.

**Art. 3** – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá la forma y modalidades para la aplicación del beneficio dispuesto en el artículo anterior, en función del gravamen del cual se trate y el momento en que se efectivice el pago anticipado.

**CAPITULO III - Bonificación por buen cumplimiento en el impuesto inmobiliario**

**Art. 4** – Establecer en el impuesto inmobiliario de la planta urbana, correspondiente al año 2015, una bonificación por buen cumplimiento, del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota.

A los efectos de aplicar la bonificación establecida en el párrafo anterior, se considerará a aquellos contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) No registren deudas exigibles en el gravamen básico y complementario, por los años no prescriptos, de acuerdo con las pautas que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Tengan canceladas las cuotas vencidas del año 2015 correspondientes al impuesto, de acuerdo con las pautas que establezca la referida Agencia.
- c) Abonen la cuota respectiva del tributo en término.

Para su aplicación en la modalidad de pago prevista en los Caps. I y II, deberá considerarse el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente según correspondan, de acuerdo con las pautas que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

**Art. 5** – Establecer en el impuesto inmobiliario de la planta rural correspondiente al año 2015, una bonificación por buen cumplimiento del quince por ciento (15%) del monto de cada cuota.

A los efectos de aplicar la bonificación establecida en el párrafo anterior, se considerará a aquellos contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) No registren deudas exigibles en el gravamen básico y complementario, por los años no prescriptos, de acuerdo con las pautas que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Tengan canceladas las cuotas vencidas del año 2015, correspondientes al gravamen, de acuerdo con las pautas que establezca la referida Agencia.
- c) Abonen la cuota respectiva del tributo en término.
- d) Cumplan con el régimen de información establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 32/08.

#### **CAPITULO IV - Bonificación por buen cumplimiento en el impuesto a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación**

**Art. 6** – Establecer en el impuesto a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación correspondiente al año 2015, una bonificación por buen cumplimiento del cinco por ciento (5%) del monto de cada cuota.

**Art. 7** – A los efectos de aplicar la bonificación establecida en el artículo anterior, se considerará a aquellos contribuyentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) No registren deudas exigibles en el impuesto correspondiente a años no prescriptos, de acuerdo con las pautas que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Tengan canceladas las cuotas vencidas del año 2015 correspondientes al gravamen, de acuerdo con las pautas que disponga la referida Agencia.
- c) Abonen la cuota respectiva del tributo en término.

Para su aplicación en la modalidad de pago prevista en los Caps. I y II, deberá considerarse el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente según correspondan, de acuerdo con las pautas que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Tratándose de vehículos automotores modelos año 2015, la bonificación se aplicará respecto de las cuotas que venzan con posterioridad al cumplimiento de la obligación a que se refiere

el art. 232 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modif.– y siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en los incs. b) y c) del presente artículo.

## **CAPITULO V - Otras disposiciones**

**Art. 8** – Las bonificaciones por buen cumplimiento en los impuestos inmobiliario de la planta urbana, a los automotores y/o a las embarcaciones deportivas o de recreación establecidas en los Caps. III y IV de la presente son adicionales, de corresponder, a las previstas en los Caps. I y II.

**Art. 9** – Las bonificaciones por buen cumplimiento establecidas para el impuesto inmobiliario de la planta urbana e impuesto a las embarcaciones deportivas o de recreación (arts. 4 y 6 de la presente), y para el impuesto inmobiliario de la planta rural (art. 5 de la presente), se incrementarán respectivamente, al diez por ciento (10%) en el primer caso y al veinte por ciento (20%) en el segundo, cuando los sujetos alcanzados por las mismas cumplan los requisitos previstos para acceder a dichos beneficios, y hayan declarado ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), de acuerdo con las pautas que, a tal efecto, establezca dicho organismo.

**Art. 10** – De forma.

## **LA PAMPA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 26/15**

**Santa Rosa, 28 de agosto de 2015**

**Vigencia: 1/10/15**

**Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral y obligados directos. Recaudación. Acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Alícuotas. Regímenes de recaudación, percepción e información. Res. Grales. D.G.R. 27/04, 54/07 y 26/06. Su modificación.**

**Art. 1** – Incorpórese, como último párrafo del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 27/04 (texto sustituido por el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 11/07), el siguiente:

“Hacer extensivo el referido régimen de recaudación a los restantes contribuyentes y responsables de los gravámenes que recauda esta Dirección General categorizados según la Res. Gral. D.G.R. 23/15”.

**Art. 2** – Sustitúyase el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 27/04 por el siguiente:

“Artículo 4 – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de este régimen de recaudación los contribuyentes y/o responsables que se incluyan en la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente”.

**Art. 3** – Sustitúyase el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 27/04 (texto sustituido por los arts. 1 y 2 de las Res. Grales. D.G.R. 21/06 y 11/07, respectivamente) por el siguiente:

“Artículo 6 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente. A tales efectos se considerarán las siguientes alícuotas:

a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77 calificados como:

1. Sin riesgo fiscal, hasta cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

2. Bajo riesgo fiscal:

– Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:

- Alícuota general (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III): uno coma veinte por ciento (1,20%).

- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I: uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II: uno coma ochenta por ciento (1,80%).

- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III: dos por ciento (2%).

– Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:

- Art. 6 (construcciones): cero coma veinte por ciento (0,20%).

- Art. 9 (transportes): cero coma ochenta por ciento (0,80%).

- Art. 10 (profesiones liberales): uno coma veinte por ciento (1,20%).

- Arts. 11 y 12 (comisionistas e intermediarios): cero coma cero uno por ciento (0,01%).

- Art. 13 (producción primaria e industrias): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

3. Medio riesgo fiscal: tres por ciento (3%).

4. Alto riesgo fiscal: cuatro por ciento (4%).

5. Muy alto riesgo fiscal: cinco por ciento (5%).

b) Resto de los sujetos calificados como:

1. Sin riesgo fiscal, hasta cero coma cero cinco por ciento (0,05%).

2. Bajo riesgo fiscal, hasta dos por ciento (2%).
3. Medio riesgo fiscal, hasta tres por ciento (3%).
4. Alto riesgo fiscal, hasta cuatro por ciento (4%).
5. Muy alto riesgo fiscal, hasta cinco por ciento (5%).

En todos los casos al sujeto retenido deberá practicársele una única detracción, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

El contribuyente y/o responsable podrá solicitar una reducción de la alícuota asignada, cumplimentando el procedimiento fijado en el Anexo IV de la presente”.

**Art. 4** – Sustitúyase el art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 27/04 (texto sustituido por el art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 53/07) por el siguiente:

“Artículo 7 – Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen del SIRCREB el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones. Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la C.U.I.T. que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas se deberá asociar la retención a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera”.

**Art. 5** – Incorpórese como Anexo IV –Reclamo alícuota SIRCREB– de la Res. Gral. D.G.R. 27/04, sus modificatorias y complementarias, el Anexo I de la presente.

**Art. 6** – Incorpórese como párrafo final del título “Excepciones” del Anexo I –Normas comunes a todos los regímenes de recaudación–, de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“En todos los casos será requisito indispensable para obtener el certificado que el contribuyente registre una categoría de riesgo fiscal de hasta bajo riesgo fiscal, inclusive”.

**Art. 7** – Sustitúyase el Anexo IV de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias, por el Anexo II de la presente.

**Art. 8** – Establécese el régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, denominado “Comercio electrónico”, cuyas características se detallan en el Anexo III de la presente. El referido régimen se incorpora como Anexo XVIII de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 9** – Derógase el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 26/06.

**Art. 10** – La presente tendrá vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

**Art. 11 – De forma.**

**ANEXO I - Reclamo alícuota SIRCREB (texto incorporado como Anexo IV de la Res. Gral. D.G.R. 27/04, sus modificatorias y complementarias)**

Los contribuyentes y/o responsables que deseen solicitar una reducción de la alícuota del sistema de recaudación SIRCREB deberán registrar totalmente cumplidas sus obligaciones formales y sustanciales de los gravámenes que recauda la Dirección, y además:

1. Ingresar al sitio oficial de la Dirección General de Rentas en Internet:  
[www.dgr.lapampa.gov.ar](http://www.dgr.lapampa.gov.ar).

2. Acceder a la opción “Servicios en línea - Domicilio fiscal electrónico - Consulta de novedades/trámites”.

3. Ingresar la CAIP V2 y el sistema mostrará los datos registrados en esta Dirección General a fin de seleccionar el contribuyente y/o responsable que desee realizar el reclamo.

4. Ingresar a la opción “Nuevo envío” y allí seleccionar “División impuesto sobre los ingresos brutos”. Seguidamente en la opción “Asunto” seleccionar “Reducción de la alícuota SIRCREB”.

5. El sistema habilitará la posibilidad de escribir un mensaje de hasta quinientos caracteres donde deberá detallar:

5.1. Nombre completo, C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. del solicitante.

5.2. Personería que se invoque justificada en legal forma. En este caso deberá adjuntarse además archivo digital del instrumento que acredite la personería, salvo que se trate del administrador de relaciones del contribuyente o responsable que requiere la reducción.

5.3. Hechos en que se fundamente el pedido, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.

6. Además adjuntar un archivo que contenga una planilla de cálculos donde se comparen los montos imponibles declarados por el contribuyente y/o responsable y las acreditaciones bancarias que generaron la aplicación de las retenciones del SIRCREB, discriminadas mensualmente y por un período no menor a seis meses anteriores al surgimiento del saldo acreedor y hasta la fecha de interposición de la solicitud de reducción de alícuota. Si del comparativo antes referido surgen períodos donde las bases imponibles declaradas son inferiores a las acreditaciones bancarias, el solicitante deberá adjuntar el archivo digital con la prueba que las justifique.

7. Luego de seleccionar el botón “Enviar” el sistema generará un acuse de recibo de la presentación de la solicitud.

8. Recibida la totalidad de la información y documentación detallada en los apartados anteriores, la división competente de esta Dirección procederá a analizar la misma y comunicará al solicitante en un plazo de quince días corridos sobre la procedencia del pedido de reducción de alícuota del SIRCREB o, en su caso, la documentación o información adicional que se deberá presentar.

## **ANEXO II - Retenciones tarjetas de compra, débito, gestión de pagos y similares (texto incorporado como Anexo IV de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias)**

### **Sujetos comprendidos**

Las entidades que efectúen los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjeta de compra, de crédito, de débito, tiques, medios electrónicos y similares.

### **Obligaciones**

Actuarán como agente de recaudación al momento de efectuar los pagos a los vendedores y/o prestadores de servicios, a quienes deberá entregar un resumen mensual con el monto total de las retenciones que en el período le fueran realizadas.

En el caso particular de las empresas que efectúen la gestión o procesamiento de pagos efectuarán la retención a las personas físicas y/o jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos y entidades que actúen como vendedores de bienes y/o resulten locadores y/o prestadores de servicios y que verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de La Pampa como contribuyentes locales.
- b) Realicen actividades alcanzadas por el régimen del Convenio Multilateral y posean sede o alta registrada en la jurisdicción de la provincia de La Pampa.
- c) Los que no acrediten alguna de las condiciones antes referidas y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada asignables a la provincia de La Pampa.

A los efectos del presente inciso, se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando en el transcurso de un mes calendario se realicen operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a la cantidad de tres. Una vez verificada la habitualidad, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen para los períodos siguientes.

### **Determinación de la retención**

Sobre el importe a pagar se aplicará la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

En el caso particular de las empresas que efectúen la gestión o procesamiento de pagos no deberán efectuar la retención establecida por este régimen cuando justifiquen su actuación en el marco del Anexo XVIII de la presente resolución.

### **ANEXO III - Percepción comercio electrónico (texto incorporado como Anexo XVIII de la Res. Gral. D.G.R. 54/07, sus modificatorias y complementarias)**

#### **Sujetos comprendidos**

Los titulares y/o administradores de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta.

#### **Obligaciones**

El presente régimen de percepción será aplicable a las operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios concertadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico disponibles en Internet, independientemente de la forma de instrumentación y modalidad que se adopte para tal fin y con relación a las operaciones que se realicen con compradores de bienes o adquirentes de servicios con domicilio real en la provincia de La Pampa.

Los sujetos comprendidos efectuarán la percepción a las personas físicas y/o jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos y entidades que actúen como vendedores de bienes y/o resulten locadores y/o prestadores de servicios y que verifiquen alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de La Pampa como contribuyentes locales.
- b) Realicen actividades alcanzadas por el régimen del Convenio Multilateral y posean sede o alta registrada en la jurisdicción de la provincia de La Pampa.
- c) Los que no acrediten alguna de las condiciones antes referidas y realicen operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada asignables a la provincia de La Pampa.

A los efectos del presente inciso, se entiende que se efectúan operaciones en forma habitual, frecuente o reiterada cuando en el transcurso de un mes calendario se realicen operaciones de venta o subasta de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios iguales o superiores a la cantidad de tres. Una vez verificada la habitualidad, deberá practicarse la percepción en todas las operaciones que se realicen para los períodos siguientes.

#### **Determinación de la percepción**

La percepción del gravamen se practicará al momento en que se produzca el cobro de la comisión, retribución u honorario liquidado por la intermediación en las operaciones definidas en el título anterior, que le corresponda al titular y/o administrador del sitio virtual.

El importe de la percepción se determinará, aplicando sobre el precio total de cada operación, las siguientes alícuotas:

a) Sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de La Pampa, como contribuyentes locales, el dos coma cincuenta por ciento (2,50%).

b) Sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de La Pampa, como contribuyentes del Convenio Multilateral, el uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

c) Sujetos que no acrediten alguna de las condiciones antes referidas, el tres coma cincuenta por ciento (3,50%).

A los fines del presente régimen de percepción, se considerará precio total de la operación el precio que surge de la información contenida en la base de datos del titular y/o administrador de sitios y/o portales virtuales de venta y/o subasta, o al monto sobre el que se calculan las comisiones, retribuciones y/u honorarios por la intermediación en las operaciones de venta de bienes, locaciones y/o prestadores de obras y/o servicios, el que fuese mayor.

El agente de recaudación, a efectos de determinar el precio total de la operación, no deberá considerar las comisiones, retribuciones y/u honorarios devengados o percibidos por la prestación de otro tipo de servicios u obligaciones contractuales comerciales, como ser publicidad, servicios por administración y/o cobranzas de operaciones, cargos financieros, resarcimientos u otros similares.

## **CÓRDOBA**

### **ACUERDO ADMINISTRATIVO T.S.J. 4/15**

**Córdoba, 27 de agosto de 2015**

**B.O.: 31/8/15**

**Vigencia: 31/8/15**

**Provincia de Córdoba. Auxiliares de la Justicia. Síndicos concursales. Listado 2016/2019. Inscripción. Acuerdo Adm. T.S.J. 2/15. Se prorroga el plazo para la recepción de solicitudes.**

**Art. 1** – Prorrogar el plazo que fuera otorgado para la recepción de las solicitudes mediante Acuerdo Adm. 2, de fecha 23 de junio de 2015, hasta el día 18 de setiembre del año en curso.

**Art. 2** – Publicar el presente acuerdo, mediante edictos, por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la provincia; incorpórese en la página web del Poder Judicial y remítanse gacetillas de prensa a todos los periódicos locales. Comuníquese el presente al Excmo. Tribunal Superior de Justicia requiriendo se sirva autorizar la contratación de la citada publicidad.

**Art. 3** – Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, a la Subárea de Documentación e Información Pública del Area de Servicios Judiciales, a la Oficina de Concursos y Junta de Calificaciones del Area de Recursos Humanos, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba y a los Juzgados con competencia concursal de la Primera Circunscripción Judicial.

Art. 4 – De forma.

## CHACO

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.848/15** **Resistencia, 28 de agosto de 2015**

**Provincia del Chaco. Régimen de financiación para obligaciones impositivas provinciales al 31/12/14. Reglamentación de la Ley 7.510. Res. Gral. A.T.P. 1.822/14. Su modificación.**

**Art. 1** – Reemplácese, de acuerdo con las facultades dadas a esta Administración Tributaria Provincial por el art. 2 de la Ley 7.510, el art. 1 de la Res. Gral. A.T.P. 1.822/14, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Considérense comprendidas en el régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, dispuesto por la Ley 7.510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre de 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el art. 2 de la Ley 7.510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos, adicional diez por ciento (10%) –Ley 3.565– y sellos hasta un máximo de tres cuotas mensuales”.

**Art. 2** – Estas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de setiembre de 2015.

**Art. 3** – De forma.

## JUJUY

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.408/15** **S.S. de Jujuy, 5 de junio de 2015** **B.O.: 2/9/15** **Vigencia: 2/9/15**

**Provincia de Jujuy. Tributos provinciales. Gestión de cobro de deudas. Juicios de apremio. Procuradores fiscales. Honorarios. Se aprueban los Fs. 0196, 0197 y 0198.**

**Art. 1** – Aprobar los Fs. 0196 de “Honorarios de procuradores fiscales” y 0197 “Detalle de honorarios de procuradores fiscales” que serán utilizados para formalizar la modalidad de pago de honorarios de los abogados ejecutores de los juicios de apremio. A su vez, los pagos

serán realizados en las cajas de la Dirección Provincial de Rentas –Casa Central–, en la Cta. cte. del Banco Macro N° 320000080069771, mediante F. 0155.

**Art. 2** – Aprobar el F. 0198 de “Allanamiento, desistimiento o renuncia” para contribuyentes que se encuentren en instancia de ejecución judicial.

**Art. 3** – De forma.

## **RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.412/15**

**S.S. de Jujuy, 21 de agosto de 2015**

**B.O.: 28/8/15**

**Vigencia: 29/8/15**

**Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones. Venta de artesanías realizadas por artesanos. Actividad literaria, pictórica, escultural, musical, teatral y otras actividades artísticas individuales. Requisitos para su procedencia.**

### **Sujetos**

**Art. 1** – Se encuentran comprendidos en el beneficio de exención de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, los artesanos, escritores, pintores, escultores, músicos y demás artistas de similares características que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución general.

### **Requisitos**

**Art. 2** – Establecer los requisitos que deberán cumplimentar los solicitantes de la exención de pago del impuesto sobre los ingresos brutos previstos en los incs. 7 y 8 del art. 284 del Código Fiscal vigente, según se detalla a continuación: a) venta de artesanías realizadas por artesanos (inc. 7) deberán presentar: 1. F. F-0199 de solicitud de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos; y b) actividad literaria, pictórica, escultural, musical, teatral y otras actividades artísticas de similares características (inc. 8) deberán presentar: 1. F. F-199 de solicitud de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos; y 2. constancia de inscripción en organismos de aplicación que acrediten la actividad artística desarrollada.

### **Regularización previa**

**Art. 3** – Los contribuyentes solicitantes de la exención deberán acreditar situación regular a la fecha de la presentación de la solicitud. En caso contrario, se procederá sin más trámites al rechazo de la solicitud presentada.

### **Exclusión**

**Art. 4** – Excluir del beneficio exentivo previsto en la presente resolución general a todo tipo de actividad artesanal o artística desarrollada en forma de empresa o sociedad comercial, estando comprendida dentro de este concepto toda organización y logística industrial, comercial, de servicios o de cualquier otra índole que involucre inversión del capital y/o

aporte de mano de obra adicional a los necesarios para la actividad artística o artesanal, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla.

**Art. 5** – Quedan también excluidas de la exención, las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las actividades artesanales o artísticas.

#### **Solicitud de parte interesada**

**Art. 6** – Los beneficios exentivos previstos en la presente resolución general se reconocerán a solicitud de parte interesada y producirán efectos desde la fecha de su presentación, la que podrá ser efectuada en cualquier momento siempre que se reúnan todos los requisitos exigidos para gozar del beneficio, quedando a cargo del contribuyente comunicar cualquier situación que modifique las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al otorgamiento del beneficio. El cumplimiento parcial de requisitos no producirá efecto alguno.

#### **Acto administrativo de otorgamiento**

**Art. 7** – Las exenciones serán reconocidas mediante acto administrativo emanado del director o subdirector del organismo, donde se consignará la vigencia del beneficio otorgado, siempre y cuando durante el mismo, se mantengan las circunstancias que hicieron procedente a su reconocimiento. El contribuyente podrá solicitar la renovación de la exención otorgada con un plazo máximo de sesenta días anteriores a la finalización de la vigencia del beneficio otorgado.

#### **Facultades de verificación y fiscalización**

**Art. 8** – La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al otorgamiento del beneficio, requiriendo si fuera necesaria la presentación de documentación adicional bajo apercibimiento de suspender la exención y aplicar las sanciones que correspondieren, ante la falta de cumplimiento de los requerimientos de fiscalización.

#### **Exclusión de regímenes de retención, percepción y recaudación**

**Art. 9** – Los contribuyentes que gozaren del beneficio exentivo en el impuesto sobre los ingresos brutos no resultarán pasibles de retenciones, percepciones o recaudaciones bancarias. A tales efectos deberán exhibir la respectiva resolución ante el agente de retención, percepción y/o recaudación bancaria, quien deberá conservar copia de la misma como constancia.

#### **F. F-0199**

**Art. 10** – Apruébese el F. 0199, que forma parte de la presente resolución general como Anexo I.

## Vigencia

**Art. 11** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Jujuy.

**Art. 12** – De forma.

## TIERRA DEL FUEGO

### LEY 1.047

**Ushuaia, 25 de agosto de 2015**

**B.O.: 31/8/15**

**Vigencia: 8/9/15**

**Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Reducción del monto a tributar. Ley Provincial 439. Su modificación.**

*Nota: la presente ley fue sancionada por la Legislatura provincial el 14/5/15, luego vetada por el Poder Ejecutivo mediante Dto. provincial 1.299/15, insistida por la Legislatura provincial mediante Res. 141/15, dada en la sesión ordinaria del 13/8/15 y registrada bajo el N° 1.047 el 25/8/15.*

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 124 de la Ley Provincial 439 –Código Fiscal–, modificado por la Ley Provincial 588, por el siguiente texto:

“Artículo 124 – Los contribuyentes que acrediten cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto gozarán de las siguientes reducciones respecto de los importes que les corresponda tributar:

- a) Doce por ciento (12%) para aquellos contribuyentes cuya base imponible anual no supere la suma de pesos treinta y siete millones quinientos mil (\$ 37.500.000); y
- b) cinco por ciento (5%) para aquellos contribuyentes que superen la base imponible anual establecida en el inc. a).

La base imponible anual a considerar para el encuadramiento en los porcentajes de reducción del tributo a ingresar será la correspondiente al año calendario inmediato anterior al ejercicio fiscal en que se usufructúe el beneficio.

En el caso de contribuyentes que tributan el impuesto bajo las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral, las reducciones establecidas en el presente artículo serán de aplicación para aquéllos, cuyo Fisco sede sea la jurisdicción Tierra del Fuego y la base imponible anual a considerar para la determinación del porcentaje del beneficio a aplicar será la base imponible total del país del año calendario inmediato anterior.

A los fines del encuadramiento en la presente norma, los contribuyentes deberán declarar su situación respecto de los supuestos indicados –a) o b)–, de conformidad con la reglamentación que al efecto se dicte.

Se considera cumplimiento y situación regular en el pago del impuesto, el acreditar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, juntamente con el pago de las últimas doce posiciones y la que se pretende abonar en la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Rentas.

A este efecto, se considerará que se encuentran encuadrados aquellos contribuyentes que poseyendo deuda con la Dirección, procedan o hayan procedido a su regularización mediante planes de facilidades de pago u otro medio de cancelación autorizado, en tanto y en cuanto no hayan incurrido o incurran en el futuro en causal de caducidad.

Aquellos contribuyentes que no reúnan las condiciones mencionadas precedentemente deberán tributar el impuesto sobre los ingresos brutos, de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente ley, sin el beneficio de reducción con más los accesorios de ley devengados hasta la fecha del efectivo pago.

El beneficio no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada y comenzará a gozarse a partir de la decimotercera (13.<sup>a</sup>) posición, manteniéndose vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan presentando y abonando en término. Se admitirá el pago fuera de término de tres posiciones mensuales por año calendario sin pérdida del beneficio, siempre que se cancelen con los intereses correspondientes dentro del mismo mes del vencimiento de la respectiva obligación.

Los contribuyentes que, habiendo comenzado a gozar del beneficio de la referida deducción incurran en alguna falta formal o material relativa a las obligaciones y tributos que recauda la Dirección General de Rentas, no perderán el mismo en tanto y en cuanto:

- a) Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
- b) procedan a la regularización de la situación fiscal a requerimiento de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; y
- c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección en los términos establecidos, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar inequidades, se admitirá la aplicación, retroactiva del párrafo mencionado precedentemente, siempre que el mismo no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco”.

**Art. 2 – De forma.**

## **MENDOZA**

### **RESOLUCIÓN D.P.J. 2.400/15**

**Mendoza, 26 de agosto de 2015**

**B.O.: 2/9/15**

**Vigencia: 9/9/15**

**Provincia de Mendoza. Dirección de Personas Jurídicas. Sociedades. Constitución. Reformas estatutarias. Capital social. Cesión de derechos. Estados contables. Asambleas. Extinción. Sociedades anónimas unipersonales. Medidas judiciales y administrativas. Res. D.P.J. 25/04, 994/04, 1.409/04, 1.696/04, 546/05, 943/05, 830/10 y 829/10. Su derogación.**

**Art. 1** – La Dirección de Personas Jurídicas es la autoridad de aplicación del régimen legal de sociedades en la provincia de Mendoza, conforme lo dispuesto por Ley 5.069 y normas complementarias. Las sociedades que funcionen en la provincia de Mendoza, deben cumplir con las obligaciones emanadas de la presente resolución.

### **CAPITULO I - Disposiciones generales**

#### **Impulso de las actuaciones**

**Art. 2** – En toda actuación realizada ante la Dirección de Personas Jurídicas, en la que el trámite sólo importe interés privado del administrado y que no sea impulsado por éste en el plazo de noventa días corridos, contados desde la última actuación, se ordenará su archivo. En caso de que el interesado decidiese continuar con su tramitación deberá solicitar por escrito el desarchivo con el correspondiente pago de la tasa conforme lo dispuesto por el Código Fiscal.

**Art. 3** – A fin de atender a eventuales situaciones no previstas, la Dirección de Personas Jurídicas podrá aplicar en los actos librados a su competencia que correspondan, cualquiera sea el carácter de éstos, la doctrina, criterios y jurisprudencia emergente de sus resoluciones generales y particulares y dictámenes anteriores a las presentes normas, en todo cuanto ello no sea incompatible con las mismas.

#### **Sanciones**

**Art. 4** – La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución hará pasible a las entidades de las sanciones previstas la Ley General de Sociedades y en la Ley provincial 5.069.

#### **Compulsa de piezas administrativas y extracción de fotocopias**

**Art. 5** – Los profesionales habilitados por leyes de colegiación o ejercicio profesional, peritos judiciales y aquellos quienes se hayan hecho parte en actuaciones administrativas en ejercicio de su profesión, podrán compulsar documentación y expedientes de sociedades que se encuentren en la Dirección de Personas Jurídicas archivados o en trámite, debiendo acreditar en forma previa su calidad, con credencial expedida por autoridad competente.

Para extracción de fotocopias, deberá solicitarse por escrito individualizando en el mismo la pieza administrativa a fotocopiar. En la pieza administrativa que se compulse o se extraigan fotocopias se deberá dejar constancia de tal acto, individualizando las fojas fotocopiadas acompañadas por la firma del profesional.

**Art. 6** – Los terceros, que deseen realizar compulsas o extraer fotocopias de expedientes o documentación obrante en la Dirección de Personas Jurídicas, deberán solicitarlo por escrito. En dicha presentación se deberá acreditar documentadamente poseer interés legítimo o derecho subjetivo con los alcances previstos en la Ley provincial 3.909; consignar nombre/s y apellido/s completo/s; número de documento de identidad; domicilio real e individualizar en forma detallada la documentación o expediente referido.

En toda pieza administrativa de la que se haya hecho compulsas o se extraigan fotocopias se deberá dejar constancia de tal acto, individualizando las fojas fotocopiadas, con la firma del presentante.

**Art. 7** – La extracción de fotocopias siempre será a cargo del interesado.

**Art. 8** – La compulsas de legajos y documentación inscripta por el Registro Público de Comercio es pública, previo pago de la tasa conforme lo dispuesto por el Código Fiscal. El pedido de informes deberá ser efectuado por escrito acreditando el pago de la tasa retributiva correspondiente.

**Art. 9** – Todos los trámites que sean presentados ante esta Dirección, deberán abonar las tasas retributivas correspondientes y en el supuesto de que requieran inscripción ante el Registro Público deberán acompañar además la tasa respectiva.

## **CAPITULO II - De la constitución de sociedades**

**Art. 10** – A los fines de la constitución de una sociedad y su correspondiente inscripción debe acompañarse la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas.
2. Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de constitución con firma certificada según del tipo societario de que se trate y una copia simple para conformar legajo.
3. Instrumento de fijación de la sede social conforme el art. 11, L.S.C., si no se encontrare en el estatuto y una copia simple para conformar legajo.
4. Declaración jurada de no encontrarse incurso en las incompatibilidades previstas por el art. 264, L.G.S., de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, donde acepten sus cargos, constituyan domicilio especial conforme la Ley 19.550, si no firmaron el instrumento de constitución de la sociedad y una copia simple para conformar legajo. En el caso de la sindicatura deberá acompañarse el certificado de profesionalidad expedido por el Consejo de profesionales. En el caso de tratarse de Sociedades de Responsabilidad limitada,

el Gerente deberá además prestar declaración jurada de no encontrarse inhabilitado, concursado o fallido, en su defecto deberá acompañar los informes expedidos por los organismos competentes.

5. Acreditación de la integración de los aportes en dinero efectivo conforme los dispone la Ley General de Sociedades y/o la documentación que corresponda a la integración de aportes no dinerarios conforme a las disposiciones de la ley y la presente resolución.

6. Constancia original de la publicación edictal prescripta por el art. 10 de la Ley 19.550.

7. Declaración jurada sobre la condición de “persona expuesta políticamente” conforme la Res. D.P.J. 3.436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización de sociedades, representantes legales de contratos asociativos y sociedades extranjeras.

8. Oportunidad de la inscripción conforme art. 6, L.S.C. La sociedad debe presentarse ante este Registro Público para su inscripción, dentro de los veinte días del acto constitutivo. El plazo para completar el trámite será de treinta días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, solo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción:

Si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

### **Pluralidad**

**Art. 11** – La Dirección de Personas Jurídicas no inscribirá la constitución de sociedades pluripersonales cuya pluralidad de socios sea meramente formal o nominal. Los alcances del ejercicio del control de legalidad comprenden la verificación de la existencia de pluralidad de socios en sentido sustancial, a cuyo fin se evaluará el aporte inicial de cada socio fundador, la participación de los socios minoritarios en su conjunto no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%). En el supuesto del párrafo anterior, previo a pronunciarse contra la inscripción del acto constitutivo, se requerirá la presentación de instrumento complementario del cual resulte la configuración de la pluralidad sustancial requerida o, en su caso, la observación que permita la opción de transformarse en sociedad anónima unipersonal.

### **Sede social. Fijación. Recaudos. Opciones**

**Art. 12** – La sede social debe ser fijada e inscripta, y, en su caso, publicada previamente según corresponda, de conformidad con el art. 11, Ley 19.550. En el acto constitutivo en que no se hubiese consignado precisamente el lugar en que ha de funcionar la sede, sino el domicilio social como descripción jurisdiccional, los contratantes deberán acompañar escrito fijando la sede social, firmado por todos los socios; las firmas deberán hallarse certificadas notarialmente. La indicación de la sede social debe ser exacta, ajustándose el nombre de las

calles al nomenclador postal vigente y sin ninguna abreviatura, salvo si ella figurare en el mismo. Debe precisarse el piso y si se trata de “oficina”, “departamento”, “unidad” u otra, no siendo suficiente indicar los números de uno y otro. Con iguales recaudos debe efectuarse su publicación.

### **Capital social**

**Art. 13** – La Dirección de Personas Jurídicas exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del art. 186, párrafo primero, de la Ley 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado. Como pauta de inscripción, en las sociedades de responsabilidad limitada se exigirá un capital social relacionado al objeto social preciso y determinado que será evaluado por las asesorías correspondientes. Aportes en dinero efectivo. Formas de acreditar la integración. La integración en efectivo del capital suscrito deberá acreditarse en la proporción legal mínima o en la determinada en el acto constitutivo, acompañando constancia original de depósito de plazo fijo en un Banco de la República Argentina a nombre del presidente de la sociedad o del representante legal; si el mismo es realizado electrónicamente deberá estar intervenido por autoridad bancaria y deberá constar el nombre del depositante. Dicho importe no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la suscripción, salvo en el caso de la sociedad anónima unipersonal en cuyo caso el capital deberá ser integrado en su totalidad (arts. 149, párrafo segundo; y 187, párrafo primero, de la Ley 19.550).

Aporte de bienes registrables:

En caso de aportes de bienes registrables debe acreditarse: 1. la inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación (art. 38, Ley 19.550); 2. la titularidad anterior del dominio; 3. la valuación fiscal o, en su caso, justificación del valor asignado, deberá realizarse mediante certificación de contador público y legalizada por el C.P.C.E. Mza.

Aporte de bienes muebles:

Si los aportes se integran en bienes se deberá acompañar inventario, con individualización de los bienes que aportan cada socio; en caso de bienes en condominio deberá acreditar tal situación. El inventario deberá estar firmado por los aportantes, contador público certificante y señalado en cada hoja por escribano público actuante. La fecha del inventario no podrá ser posterior a la fecha obrante en el instrumento constitutivo y deberá ser confeccionado dentro de los treinta días corridos anteriores a dicho contrato. El inventario deberá consignar detalle de cada uno de los bienes, individualización conforme técnicas contables de cada uno de ellos (identificación con número, letra o código), la valuación de los mismos en moneda de curso legal y no pudiendo superar el valor probable de realización y a su vez deberán declarar en qué dirección se encuentran los mismos. Se deberá acreditar que respecto de los bienes se ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigibles conforme sea la naturaleza de cada uno de ellos para proceder a su transferencia a la sociedad. Se acompañará declaración jurada de los aportantes, certificada por contador y escribano indicando expresamente que los mismos no corresponden a fondo de comercio bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 11.867.

Títulos valores y crédito:

I. Si se aportan títulos valores: 1. deben individualizarse con precisión en el inventario que deberá realizarse al efecto en donde conste la valuación, tipo de título e identificación de los mismos. 2. Valuación: la valuación de los títulos aportados se justificará: a) en caso de tratarse de títulos valores que cotizan en bolsa, con el precio del cierre bursátil del día anterior al de la constitución de la sociedad. b) Si se tratara de títulos valores que no cotizan, se aplicará el art. 53, inc. 2, de la Ley 19.550 en el caso de sociedades por acciones, debiendo acompañar de corresponder declaración jurada respecto al art. 31, L.G.S. En todos los casos, deberá exponerse el criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal, debiendo acompañarse certificación suscripta por profesional en ciencias económicas con su firma legalizada por el C.P.C.E. Mza.

II. La integración de capital mediante aporte de créditos se justificará con la presentación de los siguientes elementos: a) acreditación de la titularidad del crédito conforme sea su naturaleza con la debida constancia en el inventario. b) Informe de contador público indicando: el concepto y origen de los créditos; si existen actualizaciones y/o intereses. c) Acreditación de la notificación al deudor cedido. Si la misma se hubiere efectuado por carta documento, será suficiente constancia su copia.

Aporte de fondo de comercio:

Si se aporta un fondo de comercio, debe acompañarse: 1. balance especial a la fecha del aporte, con informe de auditoría conteniendo opinión, e inventario resumido a igual fecha, firmados por todos los socios y certificado por contador público; la firma de los primeros debe ser certificada notarialmente y la del profesional contable debe ser legalizada por el C.P.C.E. Mza. 2. Informe de contador público matriculado sobre: a) Origen y contenido de cada rubro principal del inventario; b) criterio de valuación empleado y su justificación técnica y legal; en su caso. 3. Debe acreditarse el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 11.867. Comprobante de pago de sellos ante A.T.M.

**Garantía de los administradores. Obligados. Contenido. Duración**

**Art. 14** – Las cláusulas estatutarias o contractuales que establezcan la garantía que deberán prestar los directores de sociedades anónimas y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada (arts. 256 y 157, Ley 19.550), deben adecuarse a las siguientes reglas mínimas: 1. Los obligados a constituir la garantía son los directores o gerentes titulares. Los suplentes sólo estarán obligados a partir del momento en que asuman el cargo en reemplazo de titulares cesantes. 2. La garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en la caja social, entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director o gerente. 3. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres años contados desde el cese del director o gerente en el desempeño de sus funciones. 4. El monto de la garantía de los

directores deberá estar específicamente determinado en el estatuto social o contrato constitutivo.

### **CAPITULO III - Reformas estatutarias. Otras inscripciones no modificatorias. Recaudos instrumentales generales. Aplicación**

**Art. 15** – Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la provincia de Mendoza que, hayan procedido a modificar su Estatuto, deberán solicitar su aprobación e inscripción a la Dirección de Personas Jurídicas. A tal efecto, presentarán ante el citado Organismo la siguiente documentación: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de Gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 3. Publicación edictal de la modificación (art. 10, L.G.S.) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.).

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

Reforma de la denominación:

En el supuesto que la reforma estatutaria consista en la modificación de la denominación social, la misma deberá ser fundada al momento de resolverse por el órgano social respectivo, y su aprobación tendrá carácter excepcional, quedando a criterio de la Dirección de Personas Jurídicas.

Reforma del objeto social:

En el supuesto que la reforma estatutaria consista en la modificación del objeto social la Dirección de Personas jurídicas se reserva la facultad de merituar la relación capital-objeto, y requerir en consecuencia el aumento del capital social.

**Art. 16** – Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la provincia de Mendoza que efectúen el trámite de inscripción de la designación, renuncia, cesación o renovación de administradores sociales y miembros de la sindicatura o consejo de vigilancia, deberán presentar ante el organismo la siguiente documentación: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). Del acta debe resultar el domicilio real en la República de la mayoría de los directores y el especial que todos ellos hayan constituido domicilio especial a los fines del art. 256, último párrafo, de la Ley 19.550. 3. Publicación edictal de la designación (art. 60, L.G.S.) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades, salvo asambleas unánimes (art. 237, L.G.S.). 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada

en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 7. Declaración jurada de las autoridades, titulares y suplentes, conforme el art. 264, L.G.S., y constitución de domicilio especial (art. 256, L.G.S.), con certificación notarial de las firmas. En el caso de designación de sindicatura deberá acompañarse la declaración jurada de los mismos con firma certificada y el certificado de profesionalidad expedido por el Consejo o Colegio profesional respectivo. 8. Declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente conforme la Res. D.P.J. 3.436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

### **Ausencia de libros rubricados a los fines de la inscripción de la designación de administradores**

**Art. 17** – Podrá admitirse excepcionalmente la inscripción de resoluciones sociales atinentes a la inscripción de la designación del órgano de administración, formalizadas directamente en escritura pública, siempre que se cumplan los restantes requisitos que correspondan y concurren los extremos siguientes, debidamente volcados en la escritura pública: 1. que la sociedad no disponga de los libros rubricados de actas y en su caso de registro de asistencia necesarios, ya sea por robo o extravío, por no solicitud de los mismos o por estar temporariamente privada de ellos por acto de autoridad competente. 2. Que se acrediten documentadamente los supuestos del inciso anterior, exhibiendo ante el escribano autorizante las constancias correspondientes, que éste deberá referenciar con precisión en la escritura pública. Dichos extremos deberán acreditarse mediante la denuncia policial del robo o la denuncia ante el Registro Civil del extravío o pérdida; resolución de retención de libros emitida por autoridad judicial o administrativa competente. 3. Que se acredite documentalmente ante el escribano público otorgante, la legitimación y el carácter en virtud del cual se participa de los actos societarios a celebrarse ante él; y la celebración ante él mismo de la Asamblea o Reunión de Socios convocada en los términos del presente artículo. Del texto del acta mencionada debe surgir el compromiso expreso, por parte de las autoridades sociales existentes o las que surjan del acto, de volcar éste a los libros sociales, una vez rubricados o habidos nuevamente, según el caso. La inscripción no procede si de las constancias de la escritura pública presentada resulta que está controvertida la calidad de socio de uno o más de los participantes en el acto y que su voto es determinante para la formación de la voluntad social.

El trámite de inscripción que se presente en los términos del presente artículo, se deberá iniciar de manera conjunta con la solicitud de rúbrica y autorización de libros, debiéndose acompañar en éste copia simple de la nota de solicitud.

### **Reuniones a distancia del órgano de administración**

**Art. 18** – El estatuto de las sociedades sujetas inscripción ante el Registro Público a cargo de este organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure

con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.

**Art. 19** – Modificación del domicilio social que no implica reforma estatutaria. Las sociedades inscriptas en la jurisdicción de la provincia de Mendoza que efectúen el trámite de cambio domicilio social deberán presentar ante el organismo la siguiente documentación: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. 2. copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano competente según el tipo societario de que se trate que decide la modificación del domicilio y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.) 3. Publicación edictal de la designación (art. 10, L.G.S.). 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

### **Cambio de jurisdicción. Traslado del domicilio social a la jurisdicción de la provincia de Mendoza**

**Art. 20** – I. La inscripción de la reforma estatutaria o contractual por la cual una sociedad inscripta en cualquier jurisdicción provincial fija el domicilio social en la provincia de Mendoza requiere la presentación de la siguiente documentación:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas
2. Copias certificadas y legalizadas si correspondiere del instrumento constitutivo y sus reformas, con constancia de inscripción en el Registro Público de la jurisdicción de origen.
3. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.).
4. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de Gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.).
5. Publicación edictal del cambio de jurisdicción (art. 10, L.G.S.) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades.
6. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda.
7. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.
8. Certificación de la autoridad de control y registro de la jurisdicción de origen, extendida en documento único o por separado –según el modo de organización local de dichas funciones– con antelación no mayor a los noventa días de presentación de la solicitud de inscripción, sobre los puntos siguientes: a) vigencia de la inscripción de la sociedad. b) Existencia de pedidos de quiebra, presentación en concurso o declaración de quiebra de la sociedad. c) Existencia de medidas cautelares inscriptas respecto de la sociedad y en el caso de sociedades en comandita simple o por acciones, respecto de sus socios comanditados; en el caso de sociedades de capital e industria, respecto de sus socios capitalistas y de todos los socios en el caso de las sociedades por parte de interés y responsabilidad limitada. d) Libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la sociedad. e) Situación de la sociedad en orden al cumplimiento –cuando por su tipo corresponda– de obligaciones de presentación de estados contables. f) En caso que la autoridad de control y registro de la jurisdicción de origen no emita la certificación con todos los requisitos exigidos en los aparts. a); b); c); d); y e) en forma conjunta, deberán obtenerse

los certificados en el organismo público que corresponda, según lo exigido en cada caso. 9. En caso de corresponder según el tipo societario, copia de los estados contables correspondientes al último ejercicio económico aprobado a la fecha de solicitud de la inscripción del cambio de domicilio, certificado por contador público y cuya firma deberá ser legalizada ante la entidad profesional.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

II. Procedimiento posterior: la sociedad debe acreditar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de su domicilio anterior dentro de los noventa días hábiles de la fecha de la inscripción del cambio. Dicho plazo podrá prorrogarse prudencialmente a su pedido sólo si acredita debidamente que el mismo resulta excedido por el normal cumplimiento de los trámites necesarios. Transcurrido el plazo, el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas no efectuará nuevas inscripciones, suspendiéndose en su caso el trámite de las que estén solicitadas. Sin perjuicio de ello, se cancelará la inscripción del cambio de domicilio y toda otra practicada posteriormente si la hubo, en caso de que, requeridos informes a las autoridades de contralor y/o registro del anterior domicilio social, resulte de ello que la sociedad, luego de inscripto el cambio de domicilio, instó en aquella jurisdicción trámites registrales o presentaciones en cumplimiento del régimen informativo y de fiscalización a que allí haya estado sometida.

Traslado del domicilio de la provincia de Mendoza a otra jurisdicción provincial:

Si una sociedad inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas decide el cambio de su domicilio a otra jurisdicción provincial, se aplican las reglas siguientes: 1. adoptada la decisión de cambio del domicilio social, la sociedad debe presentarse directamente ante la autoridad competente del nuevo domicilio a los efectos de la conformidad administrativa o inscripción. 2. A partir de la fecha de dicha decisión, la sociedad debe abstenerse de iniciar trámites tendientes a inscribir instrumentos conteniendo actos otorgados por ella de fecha posterior a la decisión social que resolvió el cambio de domicilio. 3. A los fines de acreditar el traslado del domicilio social, la sociedad deberá acompañar a esta Dirección: a) formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. b) Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). c) Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). d) Publicación edictal del cambio de jurisdicción (art. 10, L.G.S.) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. e) Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. f) Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 4. Cumplido ello se verificará: la presentación de estados contables cuando se trate de sociedades obligadas a ello (art. 67, párrafo segundo, Ley 19.550), y que no existan sanciones pendientes o en trámite, sino se intimará a que cumpla en forma previa a otorgarse la cancelación registral. En caso contrario, se ordenará la cancelación de la anterior inscripción de la sociedad. Como principio general, mientras la sociedad no cancele su inscripción registral ante este organismo, continuará sujeta a la competencia de la Dirección de Personas Jurídicas a los fines de la presentación de sus estados contables y el pago de las tasas que correspondan. Los

administrados están obligados a presentar ante este organismo la resolución donde conste el alta expedida por la autoridad competente de otra jurisdicción.

### Sucursales

**Art. 21** – I. Apertura: la inscripción de la apertura de sucursal en ámbito de la provincia de Mendoza, de una sociedad domiciliada en otra jurisdicción provincial, requiere la presentación de: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 3 Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de Gobierno según el tipo societario de que se trate, en el que deberá constar expresamente la decisión de apertura de la sucursal, el domicilio preciso en la provincia y la designación del representante y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 4. Publicación edictal (art. 10, L.G.S.) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. 5. Declaración jurada del representante designado, conforme lo requerido para administradores. 6. Pago de tasa retributiva. 7. Copia del último balance. 8. Certificado de vigencia de la sociedad madre.

II. Otras inscripciones: inscripta la apertura de la sucursal, el cambio de domicilio o representante legal deberá cumplir con los recaudos establecidos en la presente resolución para dichos trámites.

III. La apertura de sucursal en una jurisdicción provincial distinta a la provincia de Mendoza, debe ser informada dentro de los treinta días de inscripta, adjuntando al efecto copia certificada de la resolución de apertura inscripta, con copia simple para conformar legajo, y en caso de que no surja del mismo, denuncia de la ubicación de la misma y el nombre y datos del representante designado.

## CAPITULO IV - Otros trámites registrables. Variación del capital social

### Aumento de capital sin reforma de estatuto

**Art. 22** – La inscripción del aumento del capital social sin modificación de los estatutos (art. 188, Ley 19.550), requiere la presentación de:

1. Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas.

2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.).

3. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate, que aprueba el aumento y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). El acta debe indicar el monto del aumento de capital, las características de las acciones que se emitan y la forma y plazo de integración, debiendo en su caso constar la delegación al directorio en los alcances del art. 188, párrafo primero, de la Ley 19.550.

En el acta debe constar: a) la aprobación explícita del aumento de capital, con indicación del capital inicial inscripto en el Registro Público de Sociedades y el monto de la suscripción correspondiente al aumento, expresados en moneda de curso legal. b) Identificación de quiénes suscriben con mención del nombre y documento, y su calidad respecto de la sociedad (si es socio o tercero.) En el caso de personas jurídicas deberán indicarse datos de inscripción. c) Cantidad y características (tipo, clase, valor nominal) de las acciones derivadas de la suscripción. d) Manifestación del ejercicio del derecho de preferencia y de acrecer. En su caso: identificación de los accionistas que renuncien al derecho de preferencia y cumplimiento del art. 197 de la L.G.S. e) Modo de integración del aporte destinado al aumento expresando si el mismo se realiza en dinero, en bienes (especificando si son muebles registrables o no, o inmuebles), en créditos, o por capitalización de reservas, de resultados, de deudas o de aportes irrevocables.

4. Publicación edictal de la decisión de aumentar el capital social (art. 188, L.G.S.) y de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades.

5. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda.

6. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

7. Publicación prescripta por el art. 194 de la misma ley, salvo que de la asamblea resulte que se aprobó la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente. La mencionada publicación, como forma de notificación del llamado a ejercer derecho de suscripción preferente, no puede ser sustituida por ningún otro medio de comunicación. No obstante, se admitirá la inscripción del aumento del capital sin habérsela cumplido, únicamente si la asamblea que lo aprobó fue unánime y el plazo para el ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de acrecer, su forma de cómputo y el lugar en que se ejercerán tales derechos, surgen con precisión y claridad del texto del acta de la asamblea o resulta expresamente que en oportunidad de dicha asamblea, los presentes ejercieron los derechos mencionados o renunciaron a los mismos.

8. Declaración jurada del representante legal de la sociedad (presidente o gerente) manifestando que el legajo de la sociedad obrante en la Dirección de Personas Jurídicas, se encuentra en estado regular, a saber con los balances realizados conforme a las normas técnicas contables vigentes y presentados conforme a lo dispuesto en los términos del art. 67, segundo párrafo de la Ley 19.550 (t.o. en 1984), incluyendo hasta el correspondiente al último ejercicio inmediato anterior al aumento.

9. Declaración jurada del presidente del Directorio, administrador o gerente en la que conste que las suscripciones anteriores cuyo plazo para la integración se encuentran vencidos, ya sean provenientes de la constitución de la sociedad o de anteriores aumentos de capital, han sido efectivamente integradas.

10. Certificación contable de la registración del capital social aumentado con detalle de número y tipo de libro, fecha de rubricación, fojas, y demás detalles de los asientos contables relativos al capital aumentado identificando la fecha de los mismos.

11. Copia certificada por notario del texto depurado transcrito en el libro de actas.

12. En el caso de sociedades no obligadas a presentar balances ante el organismo de contralor, deberán acompañar el último balance inmediato anterior al aumento certificado por el Consejo Profesional de Ciencias económicas y aprobado por el órgano competente.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta respectiva.

### **Aumento de capital que implique una reforma estatutaria**

**Art. 23** – A los fines de obtener la conformidad administrativa y la posterior inscripción del aumento de capital en los supuestos que éste exceda el quíntuplo previsto en el art. 188 de la Ley 19.550, o para el caso en que el estatuto de la sociedad no contuviera la previsión comprendida en dicho artículo, los interesados deberán cumplir con los recaudos del art. precedente y además deberán acompañar copia certificada por escribano o primer testimonio del texto ordenado y depurado del estatuto instrumentado en escritura pública.

### **Formas de integración. Aportes en efectivo**

**Art. 24** – La forma de acreditar el cumplimiento del art. 187, L.G.S., será a través de un extracto de la cuenta bancaria de la sociedad, firmado por la autoridad competente del Banco, que refleje la entrada del dinero al giro comercial.

El mínimo de integración en efectivo será del veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito para todos los tipos societarios, excepto para las sociedades anónimas unipersonales cuya integración deberá ser del ciento por ciento (100%) del capital suscrito.

Aportes en especie: 1. los aportes de bienes no dinerarios deben integrarse en su totalidad al momento de conformar el aumento de capital. 2. Si se aportaron bienes registrables debe acreditarse su inscripción definitiva a nombre de la sociedad, en caso de automotores debe acompañarse también la acreditación del titular anterior (F. 02 o copia certificada del título) y en el supuesto de bienes inmuebles la acreditación de la transferencia a la sociedad se hará mediante la copia certificada de la matrícula del bien expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble. 3. Tratándose de bienes muebles, se deberá acompañar un inventario, el cual deberá consignar detalle de cada uno de los bienes, individualización conforme técnicas contables de cada uno de ellos (identificación con número, letra o código), la valuación de los mismos en moneda de curso legal, no pudiendo superar el valor probable de realización y la especificación de la dirección o ubicación donde se encuentran. El inventario deberá estar firmado por contador público y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Mendoza.

Capitalización de deuda: si se tratare de créditos que el socio posee contra la sociedad deberá constar la mención de la fecha, origen y monto de la deuda social en el acta de asamblea, acompañar certificación contable de los asientos pertinentes con identificación del libro, fecha de rubricación y fojas, mencionando monto, fecha de ingreso de los fondos a la sociedad, fecha de vencimiento e intereses. En el supuesto en que la sociedad resuelva por acuerdo social capitalizar el crédito que un tercero no socio posea contra la misma deberá cumplirse con los recaudos anteriormente mencionados. En ambos supuestos si el suscriptor del aumento fuere una sociedad deberá acreditarse el cumplimiento del art. 31, L.G.S., a través de certificación

contable emitida por contador público y certificada por el Consejo de Profesional de Ciencias Económicas.

Capitalización de saldos de cuentas de capital, utilidades y reservas libres: debe acompañarse certificación contable donde deberá indicarse el monto que se capitaliza y, en su caso, saldo subsistente, la fecha de los estados contables a los que pertenece el ajuste de capital, utilidades o reservas libres que se capitalizan y fojas donde se encuentra transcrito en el “Libro de inventario y balances” de la sociedad, identificando además la fecha de la o las asambleas que aprobaron dichos estados contables.

La reserva de acuerdo a la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 31/11, no podrá capitalizarse ni distribuirse en ningún caso, el saldo resultante del revalúo se destinará a una reserva técnico-contable que será identificada en el patrimonio neto y podrá ser considerada a los efectos de los arts. 94, inc. 5, y 206 de la L.G.S.

Capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones: deberá acreditarse y acompañarse:

1. Certificación contable donde conste número de libro, fecha de rubricación, fojas, número de asiento y fecha de ingreso del aporte al giro social, detallando asiento del registro, título, o inventario, según correspondiera al tipo de bienes que componen el aporte, a fin de acreditar que el mismo se encuentra efectivamente integrado.

2. Copia certificada por escribano público del acuerdo escrito entre el aportante y el Directorio, en el que deberá constar: a) el plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas que deberá decidir sobre su capitalización o restitución, no pudiendo exceder dicho plazo de dos años contado desde la celebración de este acuerdo. b) Que el destino del aporte es su futura conversión en acciones. c) Las condiciones de dicha conversión determinando cantidad, características y clase de acciones que deberán entregarse al aportante en caso de aprobarse su emisión. d) El no devengamiento de intereses sobre el monto aportado. e) La sujeción de la restitución del aporte al régimen de oposición de acreedores contemplados por los arts. 204 y 83, inc. 3, último párrafo, de la L.G.S. y el plazo cierto de dicha restitución que no podrá ser inferior a lo dispuesto por el art. 83, L.G.S. f) Constancia del pago impuesto de sellos ante A.T.M.

3. Copia certificada en contenido del libro de acta de directorio mediante la cual se aceptó expresamente el aporte irrevocable. En el supuesto que en este acta de Directorio se transcribiere el acuerdo referido en el inciso anterior, no será obligatoria la presentación del instrumento del acuerdo requerida en el mismo, pero si el cumplimiento del inc. f) anterior.

4. En todos los casos deberá acreditarse el cumplimiento del art. 197, inc. 2, L.G.S.

5. Si cumplido el plazo de los dos años fijado en el inc. 2.a) del presente artículo no se hubiere realizado la capitalización o dentro del plazo se hubiere decidido la no capitalización, deberá acreditar los presupuestos previstos por el art. 83 L.G.S, y acompañar copia certificada en contenido del acta de directorio, de asamblea que lo resuelve y su respectiva planilla de asistencia. También deberá acompañarse la publicación edictal donde se comunica a los terceros la decisión societaria.

**Reducción de capital. Requisitos comunes**

**Art. 25** – La inscripción de la reducción del capital social, sea voluntaria o por pérdidas (arts. 203, y 205 y 206, respectivamente, de la Ley 19.550), requiere la presentación de los recaudos exigidos en el art. 15 de la presente resolución sobre reformas de estatuto. Conforme al orden del día y a la deliberación, debe constar claramente la clase de reducción de que se trata. Además deberá presentarse el balance general o –en caso de reducción voluntaria– el especial a la fecha de efecto de la reducción, con informe de auditoría conteniendo opinión, el cual debe indicar el libro y folios donde se encuentra registrado dicho balance, con los datos de rúbrica correspondientes. También deberá acompañarse informe firmado por el representante legal sobre la forma en que se materializará la operación (canje o sellado de acciones anteriores, proporción a entregar en su caso, procedimiento a seguir con fracciones, etc.), si no surgiere de la resolución social.

**Reducción voluntaria. Requisitos especiales**

**Art. 26** – La inscripción de la reducción voluntaria requiere, además de los recaudos del art. anterior, la presentación de: 1. un estado de situación patrimonial a la fecha de efecto de la reducción, confeccionado en columnas comparativas, mostrando por cada rubro la situación previa, las afectaciones y la situación resultante de la reducción, suscripto por el representante legal, con copias a los efectos de su inscripción y con certificación de contador público, que individualizará libro y folios donde se encuentre transcrito, con los correspondientes datos de rúbrica. 2. Informe fundado del síndico o del Consejo de Vigilancia en su caso o, en caso de no contar la sociedad con dichos órganos, de auditor, conteniendo opinión respecto a la razonabilidad de la reducción desde el punto de vista de la situación económico financiera de la sociedad y respecto a si dicha reducción afecta derechos de terceros o la igualdad entre socios. Dicho informe debe ser objeto de expresa consideración en la asamblea que apruebe la reducción. 3. Publicación original prescripta por el art. 204, párrafo primero, de la Ley 19.550 efectuada durante tres días, la que deberá indicar: a) Que expresamente se hace a los efectos del derecho de oposición de los acreedores sociales. b) La denominación, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público, importe de la reducción, valuación del activo y pasivo sociales y monto del patrimonio neto anteriores y posteriores a la reducción y fecha de la resolución asamblearia que la aprobó. c) Constancia del pago de impuesto de sellos por A.T.M.

Oposiciones: el acta de asamblea que refleja la decisión de reducir el capital social debe contener, además, la nómina de los acreedores oponentes con los montos de sus créditos y el tratamiento dado a las oposiciones, o en su defecto la manifestación de que no hubo oposiciones en el plazo legal.

**Reducción por amortización**

**Art. 27** – Si la reducción se opera por amortización total de acciones integradas y se realiza con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres (arts. 204, párrafo segundo y 223, Ley 19.550), el modo de materializarse debe ajustarse a las previsiones estatutarias o de la resolución asamblearia. Si éstas establecieron la realización de sorteo, debe acompañarse copia auténtica del acta de sus resultados labrada ante escribano público y la publicación de dicho resultado, que podrá también incorporarse al aviso prescripto por el art. 10 de la Ley 19.550.

## CAPITULO V - Cesión y constitución de derechos sobre participaciones sociales

**Art. 28** – Para la inscripción de la cesión o constitución de derechos reales de usufructo o prenda sobre cuotas sociales, debe presentarse: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Contrato de cesión de cuotas en escritura pública o instrumento privado con firma certificada y copia simple del mismo para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). En ambos casos debe constar el pago del sellado dispuesto por A.T.M. 3. En la transmisión de cuotas, la constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia en la forma establecida por el art. 152, segundo párrafo, de la Ley 19.550. 4. Constancia original del asentimiento prescripto por el art. 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso. Su otorgamiento podrá resultar también del instrumento de la cesión o constitución del derecho real. Si se trata de instrumento privado, la firma del cónyuge debe estar certificada notarialmente. 5. Certificado de anotaciones personales que acredite que el cedente o el constituyente de la prenda o usufructo no están inhibidos para disponer o gravar sus bienes, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, con una antigüedad no mayor a treinta días desde la expedición. En caso de presentarse primer testimonio de escritura pública, los datos de dicho certificado podrán ser referenciados en el instrumento por el escribano público interviniente. 6. Cuotas de transmisibilidad limitada. Si la cesión requiere de la conformidad de los socios, debe acompañarse también el instrumento o instrumentos auténticos que acrediten que la misma fue prestada, pudiendo también surgir del instrumento requerido por el inc. 1, con las firmas de los socios certificadas notarialmente en caso de instrumento privado. 7. Publicación edictal conforme a la ley. 8. Denuncia firmada por el administrador del elenco de socios y sus particiones sociales anteriores y luego de efectuada la cesión. 9. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 10. Declaración jurada del cedente con firma certificada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 293, C.P., manifestando que las cuotas sociales a ceder o sobre las cuales se va a constituir un derecho real no se encuentran embargadas o pesan sobre ellas gravamen alguno (art. 57 de la presente resolución).

## CAPITULO VI - Presentación de estados contables y documentación relacionada

### Estados contables y documentación relacionada. Sociedades comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550. Presentación previa

**Art. 29** – Las sociedades por acciones comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550 y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance al indicado en el inc. 2 del citado artículo, deben presentar la documentación prescripta por los arts. 67 y 234, inc. 1 de la misma ley, con una anticipación no menor a quince días a la fecha de la celebración de la asamblea general ordinaria que deberá considerarlos, acompañando: 1. nómina de las autoridades sociales vigentes, con los siguientes datos: apellido, nombre, domicilio constituido, tipo y número de documento, nacionalidad, profesión, edad, cargo y vigencia. 2. Copia certificada en contenido del libro de acta del órgano de administración de la que deberá surgir la transcripción de la memoria del ejercicio económico y la convocatoria a la asamblea que deberá considerar los estados contables. Dicha convocatoria supone la conformidad de los administradores con los estados contables y el informe del órgano de fiscalización, aun cuando no conste expresamente su aprobación y sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del art. 274 de la Ley 19.550. 3. Un ejemplar de los estados contables, firmado en original por el representante legal, por el órgano de fiscalización y por contador público y su

copia en “pdf”. 4. Un ejemplar original del informe del auditor, conteniendo opinión. 5. Copia firmada del informe del órgano de fiscalización. 6. Copia de la memoria firmada por el representante legal. En su informe sobre los estados contables el órgano de fiscalización deberá expedirse sobre la situación de cumplimiento de la garantía de los directores y la eventual necesidad de su adecuación. Memoria, capitalización de la sociedad, la estimación u orientación sobre perspectivas de futuras operaciones que realice el órgano de administración, deberá incluir juicio ponderado sobre la situación de capitalización real de la sociedad en orden a si la misma resulta suficiente para encararlas o si, previsiblemente, durante el curso del siguiente ejercicio económico habrá de ser necesario procurar la obtención de nuevos aportes de los socios o de terceros.

Presentación posterior: las sociedades comprendidas en el art. 299, L.G.S., deben presentar dentro de los quince días posteriores a la realización de la asamblea: 1. copias certificadas de los libros donde consta el acta de asamblea que aprobó los estados contables y la planilla del registro de asistencia a la misma. 2. Publicación prescripta por el art. 237 de la Ley 19.550. 3. Las tasas retributivas correspondientes según lo dispuesto por Código Fiscal.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

#### **Sociedades no sujetas a fiscalización permanente.**

**Art. 30** – Las sociedades por acciones no comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550, deberán presentar sus estados contables y demás información requerida dentro de los quince días posteriores a la realización de la asamblea, la cual deberá integrarse con la siguiente documentación: 1. copia del acta de reunión del Directorio que convoca a asamblea, copia del acta de asamblea que aprueba los balances y copia de la planilla de asistencia, de corresponder publicación según los términos del art. 237 L.G.S. La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada. 2. Copia escaneada en formato “.pdf” o similar del ejemplar original de los estados contables, memoria, informe del auditor con opinión y certificado por el C.P.C.E. y del órgano de fiscalización –si lo hubiere–. 3. Constancia de C.U.I.T. e inscripción en A.T.M.

## **CAPITULO VII - De los veedores**

**Art. 31** – La Dirección de Personas Jurídicas puede disponer de oficio o a requerimiento de interesado, la concurrencia de veedores a las asambleas de accionistas y reuniones de directorio de las sociedades controladas por el organismo.

La participación del veedor no podrá exceder del plazo de tres horas, transcurridas las mismas el veedor dejará constancia en acta y procederá a retirarse.

#### **Solicitud de concurrencia a asambleas**

**Art. 32** – Los accionistas, directores y síndicos pueden solicitar la concurrencia de veedores a la asamblea hasta diez días hábiles antes del fijado para su celebración, excluido el día de

celebración. Este plazo podrá ser exceptuado si la Dirección de Personas Jurídicas considera que median razones que autorizan la excepción. El solicitante debe acreditar sumariamente la calidad invocada acompañando la documentación necesaria al efecto o, si no contare con ella, referenciando a los libros sociales dicha calidad o expresando las causas de su imposibilidad de hacerlo, que se merituarán razonablemente. Debe además expresar las razones del pedido e indicar la fecha, hora y lugar de realización de la asamblea y su orden del día, adjuntando copia de las publicaciones correspondientes a la convocatoria y el pago de la tasa retributiva correspondiente.

### **Reuniones de Directorio**

**Art. 33** – La concurrencia de veedores a reuniones de directorio está sujeta a análogos recaudos, pudiendo ser solicitada por cualquier director o el síndico. Se dispondrá con carácter excepcional y criterio restrictivo, mediando razones de gravedad debidamente acreditadas.

### **Carácter de la actuación del veedor. Funciones**

**Art. 34** – El asesor concurrirá a la asamblea o reunión de directorio en carácter de veedor, sin facultades resolutorias. Su presencia y, en su caso, su firma en la documentación relativa al acto, no convalidan en ningún aspecto a éste ni a las resoluciones que en él se adopten. De tal manera, el veedor debe: 1. verificar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, no pudiendo en ningún caso emitir opiniones o asesoramiento. 2. Velar por que el acto se desarrolle en correcto orden a cuyo fin, si se presentaren alteraciones graves, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o suspender el mismo, dejando constancia de los sucedido. 3. Elaborar informe y emitir dictamen en la oportunidad y con el contenido y alcances requeridos en los dos artículos siguientes.

### **Presentación de copia del acta y documentación relacionada**

**Art. 35** – Dentro de los quince días posteriores a la finalización de la asamblea o reunión de directorio, la sociedad deberá presentar ante la Dirección de Personas Jurídicas la documentación exigida según el tipo de trámite realizado en el acto societario con todos los recaudos legales dispuesto en la presente resolución. En tal oportunidad, el veedor interviniente podrá requerir información o documentación adicional si así lo considera pertinente, otorgando un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá exceder de quince días adicionales. Si las circunstancias lo hicieren necesario, podrá intimarse el cumplimiento de lo establecido en el presente art. en un plazo menor dentro de lo que corresponda, por aplicación del art. 73 de la Ley 19.550. La falta de presentación de alguna de las constancias mencionadas en el párrafo anterior será causal de imposición de las sanciones y apertura de sumario previa intimación por diez días hábiles.

**Art. 36** – Dentro de los diez días de vencido el plazo de la presentación indicada en el art. anterior, el veedor debe confeccionar su informe y emitir dictamen sobre la asamblea o reunión de Directorio.

I. Contenido del informe: el informe debe: 1. hacer constar si la sociedad cumplió con la presentación requerida en el artículo anterior, si el acta fue o no firmada por el veedor y en

caso negativo los motivos de la omisión. 2. Consignar lo ocurrido en la asamblea, pudiendo remitirse total o parcialmente, con referencias precisas, al acta de la misma y demás documentación si se presentó su copia. 3. Dejar constancia circunstanciada de los impedimentos u obstrucciones a la presencia y/o actuación del veedor, si los hubo, a los efectos de la aplicación de sanciones.

II. Trámite del dictamen: si se consideran configurados supuestos de irregularidad e ineficacia a efectos administrativos, improcedencia de inscripción ulterior de resoluciones adoptadas, y/o procedencia de aplicación de sanciones, se remitirá la pieza administrativa al área de inspecciones, a fin de que den apertura al sumario.

## CAPITULO VIII - Asambleas convocadas por la autoridad de aplicación

**Art. 37** – La Dirección de Personas Jurídicas podrá convocar a asamblea de accionistas en los siguientes casos: 1. de oficio, cuando constatare graves irregularidades y estimare conducente la medida en resguardo del interés público. 2. A solicitud de accionistas que acrediten ser titulares de al menos el diez por ciento (10%) del capital social o lo solicite un síndico, quienes deberán demostrar haber solicitado por medio fehaciente la convocatoria al Directorio y a la sindicatura, simultánea o sucesivamente, y que transcurrido un plazo de veinte días corridos, y la solicitud no fue respondida o fue denegada sin fundamento. Junto con la solicitud deberá abonarse el pago de la tasa retributiva correspondiente.

**Art. 38** – Se dictará resolución disponiendo la convocatoria y su carácter (simultánea o sucesiva), el orden del día, fecha, hora y lugar de celebración -que será la sede de la Dirección de Personas Jurídicas, salvo que se disponga otro lugar. El trámite de convocatoria se resolverá por la Dirección previo correr traslado por tres días.

### Exclusividad de la convocatoria

**Art. 39** – La convocatoria dispuesta por la Dirección de Personas Jurídicas, conforme con los artículos anteriores, suple a toda otra efectuada por los órganos sociales pertinentes, salvo que ella resulte de acta o instrumento dotados de fecha cierta anterior a la resolución que haga lugar a la solicitud. En caso de prevalecer la convocatoria efectuada por los órganos sociales, la Dirección de Personas Jurídicas tendrá facultad de incluir los puntos del orden del día que estime pertinentes.

**Art. 40** – El veedor designado para presidir la asamblea, podrá según lo que haya dispuesto el director del organismo de control en ejercicio de la misma: 1. verificar la calidad de accionistas de las personas que hayan comunicado asistencia, conforme constancias del “Libro de registro de accionistas” que deberá tenerse a la vista. 2. Efectuar o controlar el cumplimiento de las anotaciones correspondientes al registro de asistencia. 3. Firmar el acta junto con los accionistas designados.

La participación del veedor no podrá exceder del plazo de tres horas; transcurridas las mismas el veedor dejará constancia en acta y procederá a retirarse.

**Art. 41** – La negativa indebida a convocar a asamblea por parte del directorio o la sindicatura y la frustración u obstrucción a la realización de la asamblea una vez dispuesta por la

Dirección de Personas Jurídicas, podrá ser sancionada con multa conforme las facultades otorgadas por el art. 302, inc. 3, de la Ley 19.550 y sus modificatorias, la que se aplicará a los directores y síndicos que requeridos al efecto no acrediten documentadamente que obraron para que se convocara a la asamblea o se cumpliera con los requerimientos efectuados por la Dirección de Personas Jurídicas, según el caso, excluido el director que sea a la vez el accionista que solicitó la convocatoria. También se podrá aplicar dicha sanción a los directores y síndicos que, durante la realización de la asamblea convocada por la Dirección De Personas Jurídicas pretendan obstruir indebidamente el ejercicio de los derechos por parte de los presentes.

## **CAPITULO IX - Prórroga y reconducción**

**Art. 42** – La inscripción de la prórroga o reconducción de sociedades conforme art. 95 de la Ley 19.550 requiere el cumplimiento de las disposiciones sobre reformas contractuales o estatutarias y de los siguientes requisitos especiales: 1. si las normas legales o contractuales admiten el derecho de receso, el instrumento a inscribir debe contener la individualización de los socios que lo ejercieron y del capital que representan o, en su defecto, la manifestación de que tal derecho no fue ejercido. 2. La estipulación contractual o estatutaria objeto de reforma y, en su caso, la publicidad prescripta por el art. 10, inc. b), de la Ley 19.550, deben hacer referencia expresa a la reconducción o prórroga 3. La presentación del último balance aprobado a la fecha de reconducción o prórroga.

La inscripción de la reconducción no procederá cuando la causal disolutoria que con ella se pretenda revertir tenga carácter sancionatorio (arts. 18, 19, 20 y 94, inc. 9, Ley 19.550).

A los fines de resolver sobre la reconducción o prórroga de la sociedad, la Dirección de Personas Jurídicas exige para las sociedades por acciones o incluidas en el art. 299 L.G.S., contar con el legajo contable al día.

## **CAPITULO X - Disolución, liquidación y cancelación**

**Art. 43** – La inscripción de la disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, requieren la presentación de: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate donde se resuelve la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador; y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 3. Publicación edictal de la disolución, conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido (arts. 10 y 98, L.G.S.) y publicación de la convocatoria en los supuestos previstos por la Ley General de Sociedades. 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 7. Declaración jurada del liquidador y constitución de domicilio especial con firma certificada por escribano público.

La documentación acompañada debe estar certificada por notario, haciendo constar en qué libro se encuentra, fecha de rubricación y fojas en la que se encuentra el acta certificada.

**Art. 44** – Para la liquidación y cancelación de la inscripción de la sociedad, se debe presentar:

1. copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de gobierno según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.), donde se aprobó el balance final de liquidación y el proyecto de distribución y acordó sobre la conservación de los libros y demás documentos sociales.
2. Balance final de liquidación y proyecto de distribución aprobados firmados por el liquidador y el síndico, si lo hubiere, con informe de auditoría conteniendo opinión.
3. Informe de contador público matriculado, el cual debe: a) indicar el libro rubricado y los folios del mismo donde se halle transcripto el balance final de liquidación; y b) certificar sobre la ejecución y cumplimiento del proyecto de distribución y la existencia o no de saldos sujetos a reintegro.
4. Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. No es necesaria la presentación de esta nota si la identidad de dicha persona y demás extremos mencionados resultan en forma clara y completa del acta.
5. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda.
6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.).
7. Publicación edictal.
8. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente.

## **CAPITULO XI - Sociedades anónimas unipersonales**

**Art. 45** – Las sociedades anónimas unipersonales que se encuentren bajo la jurisdicción de este organismo, se regirán por las presentes normas en todo lo que resulte aplicable a las sociedades anónimas sujetas a fiscalización estatal permanente conforme el art. 299 de la Ley 19.550, con las excepciones o particularidades que se consideran en cada artículo pertinente y, específicamente, en los artículos contenidos en este título.

**Art. 46** – En cuanto a su denominación, será de aplicación lo dispuesto por el art. 164 por la Ley 19.550.

**Art. 47** – La integración del capital social deberá acreditarse en su totalidad –ciento por ciento (100%)– en el acto constitutivo conforme lo dispuesto por el art. 187, L.G.S..

**Art. 48** – La sociedad unipersonal no podrá constituir o adquirir las acciones de otra sociedad unipersonal, conforme el art. 1 de la Ley 19.550.

**Art. 49** – En las sociedades unipersonales el estatuto deberá prever un mecanismo de notificación fehaciente a los miembros del directorio plural y de la sindicatura plural, de la convocatoria de asamblea que se realice.

**Art. 50** – En sociedades de dos socios, la exclusión de uno de ellos, conforme el art. 93 de la Ley 19.550, no implicará causal de disolución de pleno derecho asumiendo el socio inocente el activo y pasivo social, debiendo resolverse dentro de los tres meses de la exclusión, la transformación en sociedad anónima unipersonal cumpliendo con los requisitos del artículo siguiente, salvo se resuelva su disolución dentro del mismo plazo.

**Art. 51** – La transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales de las sociedades en comandita simple o por acciones, y de capital e industria establecida por el art. 94 bis de la Ley 19.550, luego de vencido el plazo de tres meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante los efectos de pleno derecho asignado por la ley citada, requerirá iniciar el procedimiento de transformación ante este organismo. A tal fin deberá presentarse: 1. formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas 2. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la reunión del órgano de Gobierno según el tipo societario de que se trate donde se resuelve la transformación de la sociedad en SAU y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 3. Constancia original de las siguientes publicaciones: a) la prescripta por el art. 77, inc. 4, de la Ley 19.550; b. la requerida por el art. 10 de la misma ley. 4. Copia certificada en contenido del libro de asistencia según corresponda. 5. Acreditación de pago de tasas retributivas según el Código Fiscal vigente. 6. Copia certificada en contenido, del libro de actas donde se realiza la convocatoria por el órgano de administración según el tipo societario de que se trate y copia simple para conformar legajo (art. 9, L.G.S.). 7. Declaraciones juradas de los administradores y síndicos designados, conforme art. 16, incs. 7 y 8, de la presente resolución. 8. Certificado de profesionalidad de los síndicos designados. 9. El estatuto o contrato del nuevo tipo societario adoptado en escritura pública; debiendo constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad; con los nombres y demás datos personales previstos en el art. 11, inc. 1, de la Ley 19.550, del socio único y los miembros de los órganos de administración y fiscalización. 10. Balance especial de transformación, con sus correspondientes notas complementarias, firmado por el representante legal y por auditor externo. En dicho balance debe constar el detalle de la composición del “patrimonio neto” (capital, ajustes de capital, reservas, resultados). Para la medición de los bienes incluidos en el balance de transformación, se aplicarán las normas contables de balances de ejercicio. El balance deberá acompañarse con informe de auditor externo que además de contener la opinión, deberá certificar los libros rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance de transformación.

### **Transformación voluntaria. Disolución**

**Art. 52** – En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el art. 94 bis de la Ley 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido por el mismo artículo, deberá resolverse: a) su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el artículo anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas normas en cada supuesto; o b) su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido por estas normas. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Cap. I de la Ley 19.550.

**Art. 53** – A los fines del art. 81 de la Ley 19.550, las transformaciones prescriptas en los dos artículos anteriores se considerarán oportunas si se las efectúa dentro de los tres meses computados desde la fecha de la resolución social del socio único.

**Art. 54** – La presentación de la documentación que acredite la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación de los supuestos anteriores, podrá ser cumplida en la oportunidad en que se solicite el libramiento de oficio para la toma de razón de su dominio y gravámenes en relación con el nuevo tipo adoptado por la sociedad que se transforma (art. 77, inc. 5, Ley 19.550).

## **CAPITULO XII - Anotaciones de medidas judiciales y administrativas**

### **TITULO I - Medidas judiciales y administrativas**

#### **Embargos y otras medidas sobre cuotas y partes sociales**

**Art. 55** – Se anotarán la traba, modificación, caducidad, extinción y levantamiento del embargo y demás medidas judiciales y/o administrativas que afecten directamente al titular de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada, al acreedor prendario o usufructuario de ellas, al titular de partes de capital comanditado en sociedades en comandita por acciones y al titular de participaciones en sociedades colectivas, en comandita simples y de capital e industria, debidamente inscriptas.

Para efectuar la anotación respectiva se requerirá oficio judicial y pago de tasa retributiva correspondiente.

**Art. 56** – El embargo y demás medidas judiciales restrictivas a que se refiere el artículo anterior, obstarán a la inscripción de los siguientes actos: 1. transferencia a cualquier título de la cuota o parte social, salvo asunción total del embargo por el adquirente. 2. Constitución de usufructo o prenda sobre cuotas, salvo con rango postpuesto a la medida cautelar. 3. Modificación del usufructo, extendiendo los derechos anteriormente acordados. 4. Retiro o exclusión del socio afectado. 5. Transformación de la cuota o parte en capital accionario, sea por reforma o transformación social. 6. Reducción voluntaria del capital social para su devolución en dinero o bienes al socio afectado por la medida. 7. Prórroga o reconducción. El embargo o medida precautoria que afecte al usufructuario o acreedor prendario obstará a la inscripción de la cesión de los derechos de usufructo o prenda sobre cuotas.

**Art. 57** – Con carácter previo a la inscripción de los actos mencionados en el artículo anterior, se verificará la inexistencia de medidas judiciales anotadas. Si las hubiere se observará el trámite solicitado, impidiendo su inscripción. En el supuesto de que la medida judicial registrada hubiere caducado, el dictaminante deberá solicitar su levantamiento con carácter previo a ordenar la inscripción de dichos actos.

**Art. 58** – Los embargos y medidas precautorias sobre cuotas de sociedades de responsabilidad limitada y, en su caso, las demás sobre otras participaciones sociales contempladas en el art. 57, caducarán o se extinguirán de pleno derecho y sin necesidad de solicitud alguna por el solo transcurso de los plazos establecidos por las normas procesales en base a las cuales se las haya decretado.

**Art. 59** – Se inscribirán las medidas judiciales y/o administrativas sobre sociedades, actos o contratos sujetos a inscripción en el Registro Público cuyo objeto sea un trámite de inscripción iniciado o a iniciar o la modificación de una inscripción ya practicada. La caducidad o extinción se producirán en la forma prevista en el art. anterior.

**Art. 60** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se verificará que no existan medidas judiciales inscriptas que afecten a la sociedad, con carácter previo a la inscripción de los actos siguientes: a) Reducción voluntaria del capital social. b) Cancelación de sucursal. c) Reducción del plazo de vigencia de la sociedad. d) Prórroga y reconducción. e) Disolución y nombramiento de liquidador. f) Cancelación de inscripción. g) Cambio del domicilio social a jurisdicción provincial. h) Cambio de la denominación social. i) Transformación. j) Fusión, respecto de las sociedades que se fusionan. k) Escisión, respecto de la sociedad escidente. l) Transferencias de establecimientos industriales y comerciales. Contratos asociativos. Advertida la existencia de medidas, se procederá en la forma prevista en el art. 58 y 59 de estas normas.

**Art. 61** – Se tomará nota de medidas cautelares que afecten a asociaciones civiles y fundaciones y a las sucursales y representaciones de sociedades constituidas en el extranjero inscriptas a los efectos del art. 118, tercer párrafo, de la Ley 19.550. Serán aplicables aquellas disposiciones de los artículos anteriores que resulten pertinentes en cuanto se adecuen a dichas entidades.

## TITULO II - Anotaciones concursales

### Procedencia

**Art. 62** – Se tomará nota en el libro correspondiente de las situaciones concursales relativas a sociedades inscriptas, asociaciones civiles y fundaciones autorizadas y/o personas físicas inscriptas en la matrícula, que sean comunicadas por el juez de la causa.

**Art. 63** – La anotación del concurso preventivo no obstará a la registración o aprobación de ulteriores actos, salvo expresa limitación judicial o que los mismos importen disposición de bienes registrables.

**Art. 64** – Previo a la inscripción de la transmisión de cuotas, partes de capital comanditado o partes de interés o a la de la constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre las primeras, además de verificar la inexistencia de medidas judiciales restrictivas de tales actos conforme con lo previsto en el título anterior, se constatará que el titular de las participaciones o de los derechos de prenda o usufructo correspondientes, no se encuentre incluido en el libro de concursos y quiebras. En caso contrario no se modificará la situación registral de las mencionadas participaciones sociales y derechos reales sobre ellas, salvo autorización judicial expresa.

### Registro de inhabilitados por quiebra

**Art. 65** – La Dirección de Personas Jurídicas llevará por medios informáticos un libro índice alfabético de personas inhabilitadas por quiebra, en el cual se tomará nota de las comunicaciones que a los efectos del régimen de inhabilitaciones determinado por los arts.

234 a 238 de la Ley 24.522, se efectúen en juicios de quiebra por los Tribunales Concursales. Su operatividad se regirá por las reglas siguientes: 1. las comunicaciones judiciales relativas a los fallidos y a quienes se desempeñaban como sus administradores a la fecha de la quiebra o en su caso de inicio de la cesación de pagos, deberán incluir: a) Nombre y apellido o denominación completos; b) número de documento de identidad o de datos de inscripción registral o autorización, según corresponda; c) calidad del inhabilitado, a saber, fallido o persona física integrante del órgano de administración de persona jurídica fallida; d) Fecha de comienzo de la inhabilitación.

Personas físicas: en el caso de personas físicas, se anotarán también, a su respecto, las comunicaciones correspondientes a los supuestos de cesación o reanudación de vigencia de la inhabilitación y de reducción o prórroga de su plazo, contemplados en el art. 236, párrafos segundo y tercero, de la Ley 24.522. Para dichos supuestos, además de los datos previstos en los sub incs. a), b) y c), deberán indicarse, según corresponda, la fecha a la cual cesó o retomó sus efectos la inhabilitación, la fecha de cesación por reducción de plazo o la fecha de vigencia y finalización de la prórroga. 2. Si en los casos contemplados en el inciso anterior, se omitiere alguno de los recaudos allí indicados, la comunicación se devolverá al tribunal de origen para su subsanación. 3. En los casos en que las comunicaciones judiciales previstas en el inc. 1 se refieran a personas humanas e indiquen únicamente la fecha de comienzo de la inhabilitación conforme al art. 236, primer párrafo, de la Ley 24.522, la baja de la anotación efectuada en el sistema informático mediante el cual se llevará el libro, se producirá automáticamente a los trescientos sesenta días corridos contados desde aquella fecha. En todo otro supuesto en que la comunicación judicial haya indicado la fecha de cesación de la vigencia de la inhabilitación, dicha baja se producirá, también automáticamente, en esa misma fecha. 4. Las controversias relativas a la correcta anotación de las inhabilitaciones, a su duración y efectos y a su cancelación, serán en todos los casos de competencia judicial.

### **CAPITULO XIII - Impuesto de sellos**

**Art. 66** – En todos los supuestos que la Dirección de Personas Jurídicas observe que debe abonarse impuesto de sellos ante A.T.M., el órgano de contralor se reserva las siguientes facultades:

1. Remitir la pieza administrativa a la Administración Tributaria de Mendoza, a los fines que se expida sobre la procedencia y/o liquidación del impuesto, quedando suspendido el trámite a ese efecto.
2. Extraer copia certificada a costa del interesado y remitiendo las mismas a los fines de lo expresado en el punto anterior.

### **CAPITULO XIV - Disposiciones especiales**

**Art. 67** – Derógase las Res. D.P.J. 25/04, 994/04, 1.409/04, 1.696/04, 546/05, 943/05 830/10 y 829/10, emitida por esta Dirección de Personas Jurídicas y toda otra resolución anterior referida a la materia objeto de la presente que disponga en modo diferente los aspectos en ésta regulados y apruébese el Anexo 1 de la presente resolución.

**Art. 68** – Lo dispuesto en la presente resolución entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza.

**Art. 69** – De forma.

## **SANTIAGO DEL ESTERO**

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 67/15**  
**Santiago del Estero, 28 de agosto de 2015**  
**B.O.: 2/9/15**  
**Vigencia: 2/9/15**

**Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 28/8/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 11/9/15.**

**Art. 1** – Prorrogar hasta el 11 de setiembre de 2015 el vencimiento de las cuotas del régimen de “Plan de pagos web 2014” que opera el día 28 de agosto de 2015.

**Art. 2** – De forma.